

EL PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL (1923-1931)

No puede olvidarse lo que puede significar una cautela prudente y el escarmentar en cabeza ajena, porque los nobles intentos del Sr. Silió, acaso se frustraron por haber ido más lejos de lo que las posibilidades, la vida efectiva de la Universidad de su tiempo requería, y yo he guardado el sentido de la medida al acometer la reforma.

E. Callejo de la Cuesta ¹

Sumario: 1. Tras el fracaso de la reforma Silió.—2. El nuevo régimen y la facultad de derecho. El directorio militar.—3. El plan de estudios de derecho en el directorio civil: el plan Callejo.—4. La aplicación del plan de estudios de Callejo en Madrid.—5. La facultad bajo la dictadura.—6. El estatuto general de la enseñanza universitaria: la reforma Tormo.—7. La reforma de 1930 en la facultad de derecho de Madrid.—8. El profesorado de al licenciatura.—9. La formación en la práctica del derecho.—10. Algunas consideraciones finales.—Apéndice.

1. *Tras el fracaso de la reforma Silió*

A lo largo del primer tercio del siglo XX, se sucedieron los intentos de reforma de la universidad española. El modelo de la autonomía universitaria, atractivo en sí mismo, ha encontrado como principal obstáculo los esfuerzos del Estado por ejercer un control más o menos intenso de la enseñanza superior. Superar una universidad burocratizada, mejorar la preparación profesional de nuestros licenciados y promover la investigación científica, son algunos de los postulados defendidos en las sucesivas reformas.

El ministro César Silió ensayó a partir de 1919 una reforma global de la universidad española, pero su proyecto fue tan ambicioso

¹ Discurso del ministro de Instrucción Pública Callejo, en la Asamblea Nacional, el 17 de febrero de 1928, *Diario de Sesiones*, n.º 16, p. 620.

como irreal². Además, el momento no fue el más propicio para su aplicación y la sociedad española quizás no estaba preparada para estas novedades³. Por real decreto de 31 de julio de 1922 del nuevo ministro y catedrático de Derecho de la Central, Montejo y Rica, se restablecieron los planes y la legalidad existentes antes del decreto de 21 de mayo de 1919, lo que para las facultades de Derecho supuso la vuelta al plan de 1900.

Sin embargo, la novedad y ambiciosas pretensiones de la reforma Silió, así como el proceso de elaboración de los nuevos estatutos de las universidades dejaron huella, y quedaron abiertas expectativas de autonomía universitaria. Tras la llegada de Primo de Rivera, pronto aparecieron voces que pedían rescatar la política reformista de Silió. Pero esta vez se optó por un camino distinto: las

² Sobre la reforma Silió ha escrito M. Peset y M.^a F. Mancebo, «Un intento de autonomía universitaria: el fracaso de la Reforma Silió de 1919», *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. VI, Madrid 1990, 505-557; y su aplicación a la Universidad de Valencia, M.^a F. Mancebo, *La Universidad de Valencia. De la Monarquía a la República (1919-1939)*, Valencia, 1994; D. Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)*, Madrid, 2001.

³ Pedro Sáinz Rodríguez analizaba así el fracaso de la reforma Silió: La reforma fracasó «porque los universitarios españoles no estaban preparados para esa autonomía, y no estaban preparados, porque no tenían el apego a ese concepto administrativo de la universidad que creo es el ideal del Sr. Romero. Cada Catedrático se creía un funcionario, se iba a la Cátedra como a una oficina y la Universidad no era un centro de investigación, sino una oficina burocrática, donde se despachaban títulos como pudieran despacharse en un estanco. El esfuerzo del Sr. Silió traía, como consecuencia necesaria, la muerte de muchas Universidades; era, sencillamente, lanzar a un barco que había estado anclado en un puerto al amparo del Estado, a la tormenta de la vida y decirle a la Universidad: si sabes vivir, vive, y si no, muere. Claro, las Universidades se ponían en competencia unas con otras, tenían que admitir la competencia de organismos no oficiales, tenían que superarse, tenían que trabajar: había Universidad que no podía resistir esa prueba y hubiera perecido. De todas las iniciativas del Sr. Silió, la mejor de aquella reforma era la posibilidad de que muriesen la mitad de las Universidades españolas, porque hubiesen muerto, naturalmente, sin necesidad de que un Gobierno enérgico las matara, que es la necesidad que hoy se siente». Discurso ante la Asamblea Nacional, 15 de febrero de 1928, *Diario de Sesiones*, n.º 14, p. 527.

medidas parciales y escalonadas. Varias de esas reformas principales fueron dirigidas a los planes de estudio de las distintas facultades. Y el fruto fueron planes nuevos y sucesivas reformas de las reformas en apenas unos pocos años.

En las siguientes páginas vamos a estudiar el plan de estudios de Derecho en la Universidad Central entre 1923 y 1931. Estos años son los que discurren entre el advenimiento de la Dictadura de Primo de Rivera a la proclamación de la II República. Periodo en el que analizaremos los distintos cambios del plan de estudios, lo que supone de un lado revisar su proceso de elaboración y las características fundamentales del modelo aprobado. Pero muy importante es también comprobar su aplicación efectiva en la Facultad de Derecho de Madrid. Para ello contamos con una fuente privilegiada: las actas de la Junta de Facultad de este periodo, donde hay frecuentes referencias a las reformas de los planes y a su aplicación práctica en Madrid⁴.

La Facultad de Derecho de Madrid era, con Medicina, la que contaba con más alumnos. Entre sus profesores se encontraban no sólo grandes maestros de la universidad española sino también políticos influyentes, tanto con la Dictadura como durante la República. La política universitaria del Gobierno se apoyó siempre mucho en la Universidad Central. Y dentro de esta política, los planes de estudio serán un eje principal para las distintas reformas que van a emprender los sucesivos ministros de Instrucción Pública.

2. *El nuevo Régimen y la Facultad de Derecho. El Directorio militar*

Tras la asunción del poder político por el general Primo de Rivera, el 13 de septiembre de 1923, el nuevo Gobierno se propuso mejorar la instrucción pública de los españoles como un objetivo prioritario de Estado⁵. Para extender la educación básica a amplios

⁴ Libro de Actas de Junta de Facultad de Derecho de la Universidad Central, 22 noviembre 1923-8 mayo 1934. Este documento se conserva en la secretaría de la facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

⁵ El segundo Marqués de Estella asumía el poder en una España con cierto retraso cultural en relación con las principales potencias europeas. Algunos datos estadísticos nos dan una idea aproximada de esta realidad: en

estratos de la sociedad, se empezaría por la educación primaria y secundaria, para seguidamente llegar a la universidad⁶. Inicialmente se barajó la posibilidad de disminuir el número de las universidades o de sus facultades, visto el reducido número de alumnos que algunas tenían y el alto gasto que suponía para unas arcas públicas mermaidas. Con este fin se hicieron consultas y estudios. Finalmente, se desistió de esta idea y el resultado fue un esfuerzo considerable en todos los ámbitos de la enseñanza⁷, incluyendo a las universidades⁸. Fruto de ello fue un gran aumento de la población universitaria.

El crecimiento en el número de universitarios se percibió particularmente en la carrera de Derecho⁹, frente al estancamiento que

1920 el 52,35 por ciento de los españoles no sabía leer ni escribir; y el presupuesto de Instrucción Pública estaba entre los cuatro más bajos de Europa y se mantenía por entonces en niveles parecidos a los años de la Restauración. También el crecimiento de la población universitaria era mínimo: en el periodo 1914-1922, los estudiantes universitarios habían aumentado en total sólo un 8 por ciento (un promedio de 1 por ciento anual).

⁶ En el periodo 1920-1929 los gastos del Estado en la educación de los españoles ascendieron un 58 por ciento y en ese periodo se construyeron 8.000 nuevas escuelas. De esta manera se logró que en 1930 la tasa nacional de analfabetismo hubiera bajado al 33 por ciento. Durante los años de la Dictadura, el número de alumnos en la enseñanza secundaria aumentó en un 50 por ciento.

⁷ Sólo en el periodo 1922-1925, el número de alumnos matriculados en las doce universidades españolas creció un 7 por ciento anual. Pero en los años siguientes el promedio de crecimiento llegó a un 20 por ciento anual. De esta manera, la población universitaria en 1923 era de 27.000 alumnos y en el curso 1929-1930 llegó a casi 60.000. Y el gasto público en las universidades ascendía ya en 1928 a 10,5 millones de pesetas.

⁸ Otro relevante botón de muestra de esa política universitaria preferente de Primo de Rivera será la creación de la Ciudad Universitaria de Madrid, cuyos primeros proyectos de trazado se hicieron en 1926-1927 y cuyas obras comenzaron en junio de 1929. Esta Ciudad Universitaria contaría desde el principio con el apoyo y patronazgo del rey Alfonso XIII.

⁹ Entre todas las carreras universitarias ofrecidas a los españoles, la de Derecho en el curso 1922-1923 tenía 6.211 alumnos en todas las facultades de España. Y al comenzar el curso 1929-1930 eran ya 12.882 alumnos en total, es decir, más del doble. De ellos, 3.628 estudiaban en Madrid. Otras carreras como Ciencias o Filosofía y Letras habían perdido alumnos en ese mismo periodo. E. González Calleja, *La España de Primo de Rivera. La modernización autoritaria*, Alianza Editorial, Madrid 2005, 83-94.

se observa en la población estudiantil de otras facultades como Filosofía y Letras, Ciencias o Farmacia¹⁰. Incluso no faltaron tampoco en esa época noticias ocasionales de masificación en las aulas de Derecho de la Central¹¹.

La Facultad de Derecho de Madrid recibió con normalidad la llegada del nuevo régimen¹². En aquellos primeros meses los asuntos que se estudian por la Facultad parecen ser los ordinarios, sin que aparezcan tampoco incidentes de relieve o cuestiones políticas con repercusión en la Facultad. Son, por tanto, las cuestiones académicas las que priman en el primer curso de la Facultad bajo la Dictadura.

El Directorio militar continuó pronto la política de reformas en la universidad, aunque a partir de ese momento fueron parciales y escalonadas¹³. La primera importante fue el real decreto-ley de 9 de junio de 1924, que definía a las universidades y facultades como corporaciones de interés público, con personalidad jurídica para adqui-

¹⁰ Entre todas aquellas universidades, la más grande en cuanto a número de alumnos era la Central de Madrid: en 1923, contaba con 1.311 estudiantes oficiales de Derecho, que suponían alrededor del 27 por ciento de todos los estudiantes oficiales de Derecho en España. La Facultad de Medicina contaba con 6.780 alumnos oficiales y la de Filosofía y Letras con 1.084. Al concluir el periodo que analizamos, en el año 1930 la Facultad de Derecho contaba con 3.628 alumnos oficiales; la de Medicina con 9.372, y la de Letras con 974. Y las cifras nos dicen que este aumento se percibió muy especialmente en la Universidad Central, que contaba entonces con más de un 30 por ciento de los alumnos universitarios de toda España. *Memorias-estadísticas de la Universidad de Madrid*, cursos 1922-1923 y 1930-1931, y E. González Calleja, *La España de Primo de Rivera*, cit., 83-94.

¹¹ El profesor Posada se quejaba en 1929 que tenía matriculados 297 alumnos en su cátedra y que, como no había espacio físico para ellos, se había visto obligado a dividir la cátedra en dos secciones y dejar una en manos del auxiliar Nicolás Pérez Serrano. *Acta de la Junta de Facultad*, 7 noviembre 1929, ff. 155 ss.

¹² Pero ya desde la primera acta que conservamos, de la sesión del 22 de noviembre de 1923, hay varias referencias al «General ponente de Instrucción Pública en el Directorio Militar» relativo a una denuncia formulada sobre pretendidas irregularidades en las Juntas de Facultad. *Actas de la Junta de Facultad*, 22 noviembre 1923.

¹³ Discurso de Tormo ante la Asamblea Nacional del 14 de febrero de 1928, *Diario de Sesiones*, n.º 13, p. 480.

rir, poseer y administrar bienes. Con esta disposición se concedía personalidad jurídica a las universidades y a las facultades, «con lo que la Universidad pasaba de ser una cosa a ser una persona, haciendo posible con esa nueva capacidad jurídica que pudiera recibir donaciones para destinarlas a un fin determinado dentro de la vida universitaria, que pudiese administrar sus bienes, que pudiera, en suma, desenvolverse con una amplitud antes totalmente imposible y desconocida»¹⁴. Este fue un primer paso interesante en la reforma universitaria de la Dictadura.

El regreso a la legislación anterior a la reforma Silió se unió a un mayor control de la vida universitaria por parte del nuevo Gobierno. Sin embargo, seguía latente en la Facultad el anhelo por la autonomía perdida, frente al uniformismo oficial. La Facultad deseaba poder organizar sus propias enseñanzas:

El Sr. Flores de Lemus expone su criterio apoyado por el Sr. Gascón de que lo importante es que se nos autorice para distribuir las cátedras conforme a las necesidades de la enseñanza y que se nos amplíe la libertad en el régimen interior¹⁵.

Sólo vamos a reseñar aquí lo acaecido en otra Junta de Facultad celebrada un año después, el 25 de septiembre de 1925. En aquella ocasión hubo un interesante debate sobre la propuesta de introducción de una nueva asignatura obligatoria en el periodo de Licenciatura denominada Legislación del Trabajo, a instancia del alumno Manuel Raventós Moguer¹⁶. Remitida la propuesta a informe de la Facultad, «se acordó, después de intervenir los Sres. Decano, Posada, Flores y Díez Canseco, que formulen una ponencia previa

¹⁴ Extracto del discurso del ministro Callejo de la Cuesta ante la Asamblea Nacional, el 14 de febrero de 1928 (*Diario de Sesiones*, n.º 13, p. 476). Continuaba Callejo de esta manera: «Maravillaba a los extranjeros pensar cómo era completamente imposible hacer una donación a cualquier universidad o Facultad del Reino, por cuanto inmediatamente hubiera entrado en el acervo común de los fondos de la Real Hacienda y no se habría jamás logrado el propósito y el designio del donante de que su donación sirviese para un fin determinado dentro de la vida universitaria».

¹⁵ *Actas de la Junta de Facultad*, 9 marzo 1925, f. 45.

¹⁶ Manuel Raventós Moguer unos años después, en la Junta de 1 de marzo de 1929, fue nombrado ayudante de clases prácticas de Derecho civil primer curso. *Actas de la Junta de Facultad*, 1 marzo 1929, f. 139.

los Sres. Olariaga y Gascón, desvaneciendo algunos escrúpulos suscitados por éste y relativos a la reciente creación de una Escuela Social en el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ¹⁷».

La reseña de las actas es por tanto tan escueta ¹⁸, que no sabemos exactamente por qué Gascón y Marín se opone a la creación de una asignatura de Legislación del Trabajo, pero sí que su oposición va ligada a la enseñanza que ya se hace de esta materia en las recientemente creadas Escuelas Sociales del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Sobre la ponencia de estudio encargada a Olariaga y al mismo Gascón no aparecen noticias en las actas de los años siguientes y no se volverá a plantear el asunto de la creación de una asignatura de Derecho del Trabajo hasta después de la Guerra civil.

3. *El plan de estudios de Derecho en el Directorio civil: el Plan Callejo*

Por otro real decreto de 5 de diciembre de 1925, Primo de Rivera disuelve el Directorio militar y comienza el Directorio civil, con el restablecimiento de los cargos de Presidente del Consejo y ministros de la Corona. Tras dos años de aparente estabilidad, en esta nueva etapa el General se plantea la institucionalización del nuevo régimen. Mediante el Directorio civil se busca «la transformación

¹⁷ Como ha sido estudiado recientemente por el profesor Miguel Rodríguez-Piñero, las Escuelas Sociales, instituciones públicas de enseñanza integradas en la Administración laboral, nacieron con una clara vocación de educación obrera y de formación de técnicos para la administración laboral. La primera de las Escuelas Sociales fue creada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a iniciativa de la sección de Cultura y Acción Social del Instituto de Reformas Sociales, mediante el real decreto-ley de 17 de agosto de 1925. Si bien en esta Escuela Social y en las que más tarde la siguieron, se encuentra el origen del estudio y la docencia del Derecho del Trabajo como disciplina académica, sin embargo en septiembre de 1925 era tan sólo una idea tan novedosa como desconocida, al menos en el plan de la licenciatura de Derecho, ya que sí existía una asignatura en el plan de estudios del doctorado de Madrid sobre Derecho del Trabajo: por real decreto de 7 de marzo de 1916, la cátedra de Legislación comparada de la Facultad de Derecho de la Central se transformó en otra de Política Social y Legislación comparada del Trabajo.

¹⁸ *Actas de la Junta de Facultad*, 25 septiembre 1925, ff. 48 ss.

económica y la preparación de leyes mediante las cuales, pasado un tiempo prudencial, se haya restablecido una normalidad legal, que guíe y rija la futura vida política de España»¹⁹. Con el nuevo Gobierno llega como ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Eduardo Callejo de la Cuesta. Desde un primer momento, el ministerio del que es titular resuelve continuar las reformas escalonadas en la universidad.

Mediante un importante real decreto-ley de 25 de agosto de 1926 buscó sentar las bases del patrimonio universitario²⁰. El objetivo era dotar a las universidades de medios económicos y de recursos para poder atender sus fines culturales²¹. Más adelante Callejo llegó a señalar que con este decreto y el anterior de 9 de junio de 1924, se había comenzado realmente la reforma universitaria de la Dictadura²², que consistió esencialmente en una serie de medidas parciales y sucesivas: la personalidad jurídica de universidades y facultades; el patrimonio universitario; y un tercer jalón, el más importante de todos, que fue la reforma de los planes de estudio. Esta última reforma es la que se conoció como el plan Callejo. Quedaba pendiente en la mente de este ministro un cuarto escalón: la reforma del profesorado universitario, proyecto que llegó a comenzar pero que no se concluyó²³.

¹⁹ Real decreto de 5 de diciembre de 1925.

²⁰ Sobre este real decreto-ley habló Callejo ante la Asamblea Nacional en estos términos: «También es de trascendencia [...] el Decreto-ley de 25 de agosto de 1926, con que se echaba el cimiento del patrimonio universitario, porque venía a procurar dotar a las Universidades de medios económico y de recursos que les permitieran atender a sus fines culturales. Con ello se buscaba también intensificar el momento educacional, no sólo el puramente instructivo de los alumnos universitarios, sin aquél de convivencia, con la residencia de los mismos en los Colegios mayores, de tan gloriosa tradición en nuestra Patria» (*Diarios de Sesiones de la Asamblea Nacional*, del 14 de febrero de 1928, n.º 13, p. 476).

²¹ Entre otras novedades, este real decreto abrió las puertas a los colegios mayores. Y del mismo año, aunque con un sentido distinto, también tiene interés el real decreto de 12 de marzo de 1926, completado por el decreto de 25 de agosto, que establecían la edad para el ingreso en la Facultad en los dieciséis años.

²² Vid. exposición de motivos del real decreto-ley de 19 de mayo de 1928.

²³ «De manera que sin haber olvidado, sin tener nunca alejado de la memoria ni del pensamiento la necesidad de esta reforma del Profesorado

Acometidos los reales decretos-ley de 1924 y 1926, el siguiente paso era, por tanto, la reforma de los planes de estudio. Para ello, el ministerio de Instrucción Pública, en diciembre de 1926, dirigió una circular a todas las facultades solicitando su parecer sobre las diversas cuestiones y problemas que lastraban la enseñanza universitaria, para lo que envió un detallado cuestionario. Igualmente solicitó consulta al Consejo de Instrucción Pública.

Como respuesta al cuestionario oficial²⁴, facultades y universidades remitieron unos informes. En algunos se habían añadido algunos puntos no incluidos en la consulta oficial. También el Consejo de Instrucción Pública dio un informe propio: primero de la sección y de la comisión permanente y después del consejo pleno, que concedió a esta cuestión unas sesiones plenarias y emitió un magnífico y muy detallado informe final²⁵.

La reforma en la Facultad de Derecho

La noticia de una futura reforma de los planes de estudio fue a partir de este momento un tema recurrido en los debates de la Junta de Facultad. El Ministerio daba muestras de desear abordar pronto esta cuestión. A la vista de esta iniciativa, la Facultad de Derecho solicitó un informe interno para realizar una propuesta sobre las líneas maestras para una reforma del plan vigente. Para ello creó una comisión de la que eran miembros ponentes Gascón y Marín y Díez Canseco. Se acordó que este informe fuera presentado y estudiado en la Junta del 13 de enero de 1927. Sin embargo, la premura de tiempo obligó a demorar el trabajo²⁶, que fue finalmente fue estudiado en la del 17 de febrero.

universitario que, además, en breve, ha de realizarse, porque no sólo se está elaborando en la sección 10.^a un proyecto relativo a esto, sino que, en todo caso, y por si no fuera completo, yo, desde ahora, aseguro que completaría ese proyecto con la iniciativa ministerial; aparte de eso, digo, la preferencia, por estas causas, la he dado a los estudios universitarios» (Discurso del ministro Callejo, *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional*, del día 14 de febrero de 1928, n.º 13, 476).

²⁴ Discurso de Callejo pronunciado ante la Asamblea Nacional, el 14 de febrero de 1928, *Diario de Sesiones* n.º 13, p. 477.

²⁵ Discurso pronunciado ante la Asamblea Nacional, el 14 de febrero de 1928, *Diario de Sesiones* n.º 13, p. 477.

²⁶ *Actas de la Junta de Facultad*, 13 de enero de 1927, f. 76.

En su breve informe, el portavoz Gascón y Marín defendió la autonomía de la Facultad para designar ella misma el orden de distribución de enseñanzas y en consecuencia se opuso a que el orden de prelación de asignaturas fuera materia que quedase en manos del Ministerio, como recogía la propuesta oficial. He aquí la escueta crónica recogida en las actas de aquella Junta²⁷:

El Sr. Gascón, como ponente en el asunto de la reorganización de los planes vigentes, expuso a la Facultad las bases de su ponencia.

Sobre el orden de prelación de asignaturas, el Sr. Gascón impugnó el sistema, a su juicio vicioso, en que se inspira el cuestionario oficial, pues no debe tratarse de materia detalladamente legislada, sino, preferentemente, de atribuir a las facultades competencia para fijar instrucciones sobre este punto.

El Sr. Gascón, sin oponer en lo esencial criterio distinto, estima que se debiera contestar al Ministerio de Instrucción Pública congruentemente con su petición, sin perjuicio de anteponer como cuestión de principio la norma a que responden las observaciones del Sr. Castillejo.

Intervinieron en la discusión del asunto los Sres. Castillejo, Flores de Lemus, Fernández Prida y, en definitiva se aprobó la fórmula según la cual la Facultad entiende que debe otorgársele la atribución de designar ella misma el orden de distribución de enseñanza en vista de la máxima eficacia y demás condiciones que puedan ofrecerse a su consideración; y que de no aceptarse este criterio, no debe introducirse modificación de detalle ninguno en el régimen actual mientras se mantenga el mismo sistema de organización de estudios²⁸.

La Facultad no ocultaba su preocupación por la reglamentación y control de las enseñanzas por parte del ministerio²⁹, así como por las limitaciones que este corsé oficial implicaban en la función docente. Una ficha impresa adherida a las actas de la Junta, no sabemos si inocentemente, relata con minucioso detalle cómo había reglado el ministerio el orden de prelación en los exámenes y, por tanto, las enseñanzas de la carrera de Derecho:

²⁷ *Actas de la Junta de Facultad*, 17 feb 1925, ff. 76 ss.

²⁸ *Actas de la Junta de Facultad*, 17 febrero 1925, ff. 76 ss.

²⁹ *Actas de la Junta de Facultad*, 9 marzo 1925.

ORDEN DE PRELACIÓN EN LOS EXÁMENES

El examen y aprobación de la «Lengua y Literatura españolas», «Lógica fundamental» e «Historia de España» precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas.

El examen y aprobación de «Elementos de Derecho natural» y el de «Instituciones de Derecho romano» precederá al de las varias ramas del Derecho español; el de «Economía política» al de «Elementos de Hacienda pública»; el de «Historia general del Derecho español» al de «Derecho civil» (primer curso); los de dos cursos de «Derecho civil» al de «Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América»; el de «Derecho político español comparado con el extranjero» al de «Derecho administrativo» y al «Derecho internacional público»; el de «Instituciones de Derecho canónico», el de «Derecho político español comparado con el extranjero», el de «Derecho civil» (primer curso), el de «Derecho administrativo» y el de «Derecho penal», precederán al de «Procedimientos judiciales», éste al de «Práctica forense», y el de «Derecho internacional público» al de «Derecho internacional privado», y todas las del periodo de la Licenciatura, a las del periodo del Doctorado.

Ni condicionalmente se pueden hacer exámenes de asignaturas incompatibles, considerándose *nulos* y sin valor ni efecto alguno académicos todos los que se hagan sin guardar el orden de prelación anterior.

Por lo tanto, los alumnos cuidarán de no entregar la papeleta de examen de una asignatura antes de haber aprobado la que, según el plan de estudios vigente, debe preceder, para evitarse los perjuicios consiguientes.

El día 1.º de octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior³⁰.

Sabemos que desde el ministerio continuaron las consultas, de las que las actas de la Junta de Facultad no nos dan pistas mucho más concretas. Se congregaba un deseo de introducir en la universidad un cierto espíritu de autonomía con el deseo del Estado de no perder el control de la universidad.

³⁰ *Actas de la Junta de Facultad*, 16 junio 1926.

El proyecto de ley de bases

En noviembre de 1927, Callejo presentó en la Asamblea Nacional el proyecto de ley de bases para la reforma de los estudios universitarios, cuyo informe fue hecho público el 17 de enero de 1928, y su discusión en la Asamblea Consultiva tuvo lugar entre el 14 y el 17 de febrero. En esencia, las bases de aquel proyecto defendían una amplísima libertad pedagógica frente a la excesiva uniformidad de las universidades. Como señalaba el mismo Callejo en la defensa de su proyecto, no se buscaba establecer modelos obligatorios sino que por el contrario se quería autorizar a las facultades para que crearan distintos tipos de enseñanzas, con plena libertad y responsabilidad en cada una por los resultados obtenidos. Entre las distintas opciones posibles, Callejo decidía, como hemos visto, dar prioridad a la reforma de los planes de estudio, cuya importancia destacaba:

En cualquier centro docente, lo que lo define son las enseñanzas: lo que se enseña y cómo se enseña, es lo que da fisonomía, lo que imprime carácter, lo que señala el sello peculiar de cualquier centro docente y mucho más de la Universidad³¹.

En el proyecto se proponía que cada plan de estudios tuviera un mínimo de enseñanza obligatoria común, impuesta por el Estado. Con ello se garantizaba que para la obtención de cada título oficial todo alumno poseyera unos conocimientos mínimos y comunes. Al mismo tiempo se permitía que en torno a ese esqueleto, cada Facultad pudiera añadir otras materias complementarias que supusieran una ampliación de los estudios oficiales o cierta especialización. La reforma también buscaba fomentar la investigación en nuestras universidades³² y ofrecer a los alumnos enseñanzas que les preparasen para el ejercicio profesional³³.

³¹ Discurso pronunciado ante la Asamblea Nacional, el 14 de febrero de 1928, *Diario de Sesiones* n.º 13, p. 476.

³² Discurso pronunciado ante la Asamblea Nacional, el 14 de febrero de 1928, *Diario de Sesiones* n.º 13, 477-478.

³³ Para esto Callejo propone crear una escuela de funcionarios dentro de algunas de las facultades de Derecho —observando aquellas normas que el Estado considere necesarias para el ingreso de sus funcionarios—; y una escuela de periodistas «Aunque no me toca a mí discurrir si es o no con-

Por otro lado, Callejo introducía otras novedades en su proyecto: estudio de dos idiomas modernos; exigencia de un mínimo de escolaridad para la enseñanza libre; prevención de la utilización del traslado de matrículas para eludir profesores más exigentes; y que hubiera pruebas de curso de una u otra manera y una reválida en la licenciatura³⁴.

El dictamen de la sección décima

Elaborado el proyecto de ley de bases de la reforma de los estudios universitarios, éste fue estudiado por la sección décima de la Cámara, quien emitió el correspondiente dictamen, que fue aprobado con un voto particular del vocal Elías Tormo.

El dictamen de la sección décima³⁵ no tiene desperdicio. De hecho y como señala la exposición de motivos del real decreto-ley de 19 de mayo de 1928, este dictamen fue seguido por el Gobierno en casi su totalidad en la elaboración del real decreto-ley. En lo relativo a la articulación de las enseñanzas, la sección décima manifestaba en el preámbulo de su escrito lo siguiente:

En las enseñanzas universitarias debieran comprenderse cursos básicos, indispensables para el ejercicio de la profesión facultativa y otras especiales, completadas ambas con cursos monográficos de carácter especulativo.

En la organización de los primeros daría la norma el Estado, pero en los demás se dejaría a las Facultades una cierta libertad de organización, con arreglo a los estudios personales de sus profesores. Los estudios del Doctorado hubieran de ser fundamentalmen-

veniente que venga a tener formación técnica el periodista; lo que prueba que no estoy equivocado porque lo acepte la Sección, es que si se llega a instaurar esta Escuela de periodistas, no puede ser ajena a la Universidad, sino que en la Universidad tendrá su asiento y de la Universidad se reclutará el profesorado que haya de formar en adelante a los periodistas» (Discurso de Calleja de la Cuesta en la Asamblea Nacional, 14 de febrero de 1928, *Diario de Sesiones* n.º 13, f. 478).

³⁴ Discurso de Calleja de la Cuesta en la Asamblea Nacional, 14 de febrero de 1928, *Diario de Sesiones* n.º 13, f. 478.

³⁵ La Comisión estaba formada por Tormo, Terradas, Cabrera, Bermejo y Díez Canseco.

te especulativos, concediendo la posibilidad de cursarlos a los que acrediten preparación suficiente, cualquiera que fuere su procedencia.

Ha sido preocupación de los que suscriben, la conveniencia de dividir los cursos en semestres académicos, para dar mayor continuidad y rendimiento a las enseñanzas, cuya duración, para llegar a obtener el título de licenciado, no debiera ser excesiva. Sin embargo, parece más acertado dejar, por ahora, otorgado el derecho a las Facultades, para establecer dicha división en los casos en que se estime provechosa.

Convendría que las Facultades organizaran grupos de asignaturas aplicadas a profesiones definidas, y otorgaran los certificados de aptitud correspondientes ³⁶.

Veamos aquí los puntos más relevantes de este dictamen en lo relativo al plan de estudios, cotejados con el texto final del real decreto-ley de 19 de mayo:

a) Sobre la articulación de las enseñanzas: distinguía la creación de cursos básicos, indispensables para el ejercicio de la profesión facultativa, y cursos especiales y monográficos de carácter especulativo. Los primeros serían reglamentados por el Estado y en los otros dejaría «a las Facultades cierta libertad de organización». Proponía dividir los cursos en semestres académicos, para dar mayor continuidad y rendimiento a las enseñanzas, pero dejaba este punto al arbitrio de las facultades.

b) Sobre la base primera: le correspondía al ministerio fijar las clases de títulos de licenciado y doctor; el mínimo de enseñanzas para cada uno, teniendo en cuenta las propuestas de las facultades y el informe del Consejo de Instrucción Pública; el mínimo de escolaridad; y qué universidades estaban capacitadas para otorgar cada título. Más adelante señalaba:

En cada Universidad, cada una de las Facultades acordará el plan de sus estudios, agregando al mínimo prefijado por el Estado las enseñanzas que crea oportunas y posibles, dadas las condiciones de la región académica, la instalación de su centro, la dotación de sus medios para la enseñanza y el profesorado disponible. En este caso, como en cualquier otro en que una Facultad haga uso de

³⁶ Dictamen de la sección 10.^a de la Asamblea Nacional, *Diario de Sesiones*, apéndice 5.^o al núm. 13, p. 2.

las atribuciones que esta disposición le otorga, se entenderá que sus acuerdos de carácter orgánico no serán firmes sin la aprobación del claustro universitario³⁷.

Todos estos puntos fueron aceptados por el ministerio. En cuanto a la aprobación de los planes de estudio definitivos por los claustros, el real decreto-ley exigía además la aprobación del contenido de estos planes por el ministerio³⁸.

c) Limitaba a una o dos las asignaturas que cada Facultad podía proponer dentro de los cursos A) para la Licenciatura.

d) Sobre la base cuarta: el dictamen proponía que las facultades Derecho de Madrid y de Barcelona presentasen en el plazo de seis meses al Gobierno un proyecto de Escuela de funcionarios, y que el Gobierno designará la facultad o facultades que se encargarían de organizar estas escuelas. En el real decreto-ley curiosamente se aumentaba este plazo a siete meses y no se le llamaba Escuela de funcionarios sino cursos profesionales para funcionarios administrativos. También se proponía en el dictamen la novedad de poder organizar una Escuela de periodistas³⁹. Esta idea no prosperó ni pasó al real decreto-ley. También se indicaba aquí que todos los alumnos debían conocer y ser capaces de traducir dos idiomas: los estudios podrán realizarse en el Instituto de Idiomas de la universidad. El decreto-ley de 19 de mayo estableció el conocimiento de dos lenguas vivas o de una muerta y un idioma moderno, y que los estudios de idiomas pudieran realizarse o, al menos, probarse, en el instituto de idiomas modernos de la universidad (artículo 8).

e) Sobre la base quinta: el dictamen proponía que cada Facultad determinara la extensión de cada una de las enseñanzas, los cursos y periodos de curso en que habían de ser dadas, el orden de prelación y las incompatibilidades, junto con otras reglas adicionales que permitían el control por el ministerio. Así, por ejemplo, cualquier modificación de las enseñanzas mínimas correspondía direc-

³⁷ *Diario de Sesiones de la Audiencia Nacional*, apéndice 5 al núm. 13, p. 3.

³⁸ Artículo 7 del real decreto-ley de 19 de mayo de 1928.

³⁹ «Las facultades de Derecho y Filosofía y Letras de Madrid presentarán al Ministerio de Instrucción Pública, en el plazo de un año, un proyecto de Escuela de Periodistas».

tamente al ministerio, previo informe de todas las facultades interesadas y del Consejo de Instrucción Pública. En el real decreto-ley se eliminaba finalmente esta discrecionalidad y se dejaba la regulación del orden de prelación y las incompatibilidades de las enseñanzas de carácter obligatorio a una reunión cada cinco años de todos los decanos de cada Facultad o sección, convocada por el ministerio. Lo acordado finalmente debía ser aprobado por el ministerio. Todo esto suponía nuevas trabas o limitaciones de la autonomía de cada Facultad.

f) Sobre las bases siguientes, el dictamen precisaba algunas otras reglas relativas a la organización de las enseñanzas y muchas de ellas también fueron incorporadas al texto definitivo: regulaba aspectos como las memorias de cátedra, los exámenes, el mínimo de escolaridad y la ordenación del doctorado.

g) En el anexo IV se presentaba un listado con las disciplinas fundamentales para el título de licenciado en Derecho. El texto del dictamen coincidía textualmente con el incluido en el artículo 5 del decreto-ley de 19 de mayo, con dos pequeñas modificaciones: el dictamen proponía el nombre de la materia de «Procedimientos», pero en la ley se denominó «Derecho procesal»; además, el real decreto-ley incluía la exigencia de estudiar a lo largo de la carrera un curso complementario de Lógica y Teoría del conocimiento de la sección de Filosofía, y otro a su elección, correspondiente a Letras o Historia, curso que no aparecía en el dictamen de la sección décima. Y finalmente el dictamen fijaba el mínimo de escolaridad en cinco años, lo que sí se mantuvo en el real decreto-ley⁴⁰.

El voto particular del catedrático Elías Tormo

El catedrático de Historia del Arte de la Universidad Central, Elías Tormo, no quiso suscribir el dictamen de la sección décima, de la que formaba parte, y presentó un voto particular. En él señalaba en primer lugar que antes que una reforma legal eran necesarios hábitos y experiencia: «La reforma universitaria había de ser ante todo una reforma de los métodos, contenido y manera de las

⁴⁰ Artículo 17. *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional*, apéndice 5.º al núm. 13, sesión plenaria del 14 de febrero de 1928, 1-10.

enseñanzas». Tormo es partidario de comenzar primero por lo que él llama una reforma pedagógica universitaria

en algunas de las Facultades de la enciclopedia pura, Ciencias y Filosofía y Letras, las que no tienen a su cargo profesiones libres, como las otras Facultades, Escuelas de Abogados, Médicos ni Farmacéuticos. Y en manera alguna sería oportuno complicar el ensayo con otros que en otra parte pudieran experimentarse, los de finalidad todavía más pragmática y práctica, como los de preparación profesional, la escuela de funcionarios y la escuela de periodistas.

Proponía coger la universidad de Madrid como experimento, por contar con personal ya definitivamente fijo en ella por su carácter de universidad término. Además, consideraba que Madrid contaba con mayores facilidades para el reclutamiento de personal de jóvenes auxiliares a quienes formar adecuadamente en los nuevos métodos.

Tras señalar Tormo que doctrinalmente discrepaba de la ponencia y dictamen de la sección décima en cuanto a la organización del trabajo universitario, se explayaba sobre la ordenación de las enseñanzas. Defendía en este capítulo la máxima libertad de la Facultad, pero con algunas condiciones:

Aun en Facultades formadoras de profesionales es discutible el orden lógico del plan, que tantas Universidades, las más doctas del mundo, no imponen. Al fin es, con extremada frecuencia, el orden pedagógico (o sea, el que va de lo sencillo a lo complejo) distinto y aún contradictorio con el orden sistemático y lógico. En la de Derecho no sería paradójica, aunque lo pareciera, una inversión verdadera, caminando retrógrado, pues es más simplista el procedimiento que el Derecho sustantivo, más al alcance de toda inteligencia el Derecho civil patrio que el romano o que su propia historia vernácula, los estudios formadores de verdaderos jurisconsultos, y la Filosofía del Derecho (Derecho natural) exige todavía, para muchos filósofos, más alteza de pensamiento y adiestramiento en el mismo que el Derecho positivo, es decir, todo en el orden propio actual, sólo que precisamente todo al revés⁴¹.

⁴¹ *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional*, apéndice 5 al núm. 13, sesión plenaria del 14 de febrero de 1928, 11-13.

Concluía Tormo su voto particular proponiendo que se ensayase como experimento la libertad pedagógica en alguna Facultad, como la de Filosofía y Letras. Y que se redujese al mínimo las estructuras básicas y «la consiguiente ponderación y compensatorio acrecentamiento en las especializadas, monográficas o especulativas». También consideraba conveniente el aplazamiento o supresión de los exámenes: sólo al final del curso, con un examen para lograr el grado⁴².

En definitiva, Tormo era partidario de dar mayor autonomía a las facultades y más flexibilidad a la organización de las enseñanzas. Aunque en esta ocasión sus opiniones no llegaron a prosperar, sí tuvieron peso más adelante, ya que apenas dos años después fue el nuevo ministro de Instrucción Pública y el artífice de la conocida como reforma Tormo.

Los debates en la Asamblea Nacional

El siguiente paso fue el debate sobre el proyecto de ley de bases en la Asamblea nacional, debate que tuvo lugar a partir del 14 de febrero de 1928. Comenzaron con la lectura del dictamen de la sección décima y del voto particular de Tormo y se prolongaron hasta el día 17⁴³.

En su informe inicial, el ministro Callejo comenzó destacando la urgencia de llevar a cabo una reforma de los estudios universitarios. Seguidamente señaló que

la Universidad española adolece de un grave mal, cual es el molde rígido y uniforme en que se mueve, convirtiéndola, en realidad, más que en un vivero de ciencia, en una pura oficina burocrática, en que apenas cabe la iniciativa del profesor, en que cuenta éste siempre con obstáculos para poder lograr las aspiraciones docentes y en que ese molde inflexible y rígido impide cualquier innovación salvadora⁴⁴.

⁴² *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional*, apéndice 5 al núm. 13, sesión plenaria del 14 de febrero de 1928, p. 13.

⁴³ Todo el debate se realizó por el procedimiento de urgencia, aunque la materia en sí no tenía esa necesidad de tramitación urgente. *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional*, sesión plenaria del 14 de febrero de 1928, n.º 13, 454-455.

⁴⁴ *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional*, sesión del 14 de febrero de 1928, n.º 13, 474-475.

El ministro señaló otros males de nuestra universidad: el bajo rendimiento del profesorado —«por las trabas y estorbos que halla la realización de su labor docente»—, la baja preparación del alumnado y el alto fracaso universitario. Consideraba también Callejo que no procedía presentar un proyecto de reforma completo y complejo de grandes propósitos, que probablemente estaría ya condenado desde su nacimiento a la esterilidad y a la ineficacia. Por el contrario, era conveniente abordar parcialmente algún problema concreto: las enseñanzas. Callejo decidió que era preferible dar preferencia a la reforma pedagógica de los estudios universitarios por dos consideraciones:

la primera, porque la variación de los modos de ingreso en el profesorado, la necesidad de cambiar los métodos de reclutamiento del profesorado universitario había de ser, forzosamente, labor muy lenta, porque todos comprenderéis que era obligado el respeto a los actuales profesores; es decir, que no podíamos, de un plumazo, dejar sin cátedras a los que actualmente las desempeñan, para traer, por los procedimientos nuevos más depurados, más modernos y, seguramente, más progresivos y mejores, a aquellos que hubieran de llegar al profesorado después de todas esas pruebas y con todos esos tamices que para lo sucesivo se establezcan. Y, además, porque en cualquier centro docente, lo que lo define son las enseñanzas: lo que se enseña y cómo se enseña, es lo que da fisonomía, lo que imprime carácter, lo que señala el sello peculiar de cualquier centro docente y mucho más de la Universidad, aparte de que la función de aquello que hayan de hacer los profesores, viene, en cierto modo, inexcusablemente, a determinar las aptitudes y condiciones que se exijan a los funcionarios.

Por un lado, el ministro no estaba de acuerdo con Tormo en que la reforma no se extendiera a todas las universidades. Por otro lado, consideraba que la autonomía universitaria se convertía en una utopía si las universidades existentes no tenían bibliotecas. Y que antes de conceder libertad a las universidades era conveniente que hubiera un periodo previo de experimentación⁴⁵.

Las universidades debían estar preparadas para esa mal llamada autonomía —porque para Tormo nunca existía la libertad abso-

⁴⁵ Discurso de Tormo ante la Asamblea Nacional del 14 de febrero de 1928, *Diario de Sesiones*, n.º 13, 480-481.

luta de decidir— y, muy particularmente, debían estarlo sus profesores. Proponía que se comenzase la reforma en algunas universidades en que sus docentes estuvieran debidamente formados —en parte, en el extranjero— y que fueran concedores de la vida universitaria en esos países⁴⁶.

Sobre los planes de estudio, rechaza Callejo la enseñanza de planes muy completos y la existencia de exámenes frecuentes, y considera que la universidad debe ir más por la senda de la enseñanza puntual sobre temas importantes y de la investigación.

El 15 de febrero continuaron los debates en la Asamblea consultiva. Participaron sucesivamente Romero Martínez, Terradas, De Buen, Cabrera, Sáinz Rodríguez, González Oliveros, Simonena e Ibáñez, a los que contestó en nombre de la comisión el profesor Cabrera. Cada uno de ellos fue exponiendo su visión de la universidad y de la reforma que se acometía. Y en los días siguientes 16 y 17 fueron debatidas una por una las enmiendas a cada una de las bases. Tras diversas intervenciones en defensa de las distintas enmiendas, éstas pasaron a ser informadas por la sección décima. Y el dictamen final, retocado por la sección, fue finalmente estudiado y aprobado por el Gobierno y publicado en la Gaceta de Madrid.

El real decreto-ley de 19 de mayo de 1928

Por el real decreto-ley de 19 de mayo de 1928 se aprobó el texto definitivo de la nueva reforma de los planes de estudios, reforma que afirma querer asumir parcialmente los principios de Silió. El objetivo era otorgar mayor libertad pedagógica a las facultades, siempre con la indispensable inspección y dependencia de poder central. Sus autores hacían hincapié en el carácter realista de la reforma, que evitaría caer en un proyecto como el de Silió, tan ambicioso como utópico e irrealizable. El plan pretendía ensanchar el área docente de las facultades para que, además de las enseñanzas obligatorias

⁴⁶ «El que no haya hecho la vida de la Universidad relativamente libre de otros países, con extrema dificultad podrá establecer y acomodar a un régimen de esa especie la vida de la Facultad española que obtenga esas libertades» (Discurso de Tormo ante la Asamblea Nacional del 14 de febrero de 1928, *Diario de Sesiones*, n.º 13 p. 481).

de los planes de estudio, pudieran establecer otras que creyeran «posibles y convenientes, como extensión y complemento para ampliar o especializar los conocimientos peculiares de aquellas fundamentales disciplinas»⁴⁷. La reforma incluía la posibilidad de introducir cursos de prácticas profesionales e introducía una variedad y diferenciación interesante entre las diversas facultades, en orden a intentar implicarlas más en la consecución de sus objetivos docentes y científicos y a incentivar a cada una a conseguir un alto nivel de prestigio y calidad científica. Todo ello suponía de paso un canto a las excelencias de la autonomía universitaria. El Estado se comprometía también a dotar de mayores medios a las universidades para la elaboración de laboratorios y seminarios, dando participación a las universidades en el importe de las matrículas⁴⁸.

De esta manera, la filosofía de reforma Callejo en lo referente a los planes de estudio, es la misma que la de la reforma Silió: se buscaba dotar a las universidades de la necesaria autonomía pedagógica. El estado establecía un elenco de materias obligatorias —un mínimo de enseñanza— y las facultades podían añadir otras asignaturas con el carácter de obligatorias, aunque con la limitación de sólo una o dos más, y con la necesaria aprobación de las asignaturas propuestas por el ministerio⁴⁹.

El real decreto-ley incluía en el plan de estudios algunas novedades interesantes. De un lado, se extendía el doctorado a todas las facultades —antes, como sabemos, sólo a la Universidad de Madrid se atribuía la colación del grado de doctor—, siempre que se esta-

⁴⁷ «Atento a otorgar a las facultades la necesaria libertad pedagógica que permite a sus profesores dar el debido rendimiento, las autoriza el proyecto a ensanchar su área docente para que, además de las materias impuestas con carácter obligatorio por el Estado en los planes de estudio respectivos, que se han renovado conforme a los adelantos científicos y constituyen un mínimo de enseñanza, puedan establecer aquellas otras que crean posibles y convenientes como extensión y complemento para ampliar o especializar los conocimientos peculiares de aquellas fundamentales disciplinas» (exposición de motivos del real decreto de 19 de mayo de 1928, *Gaceta de Madrid* de 21 de mayo).

⁴⁸ Exposición de motivos del real decreto de 19 de mayo de 1928.

⁴⁹ En la reforma del ministro Callejo se deja al libre arbitrio de las universidades el establecimiento de estas asignaturas obligatorias propias de la universidad, según las posibilidades de cada una. Este es un nuevo signo del realismo con el que se afronta esta reforma.

blecieran los correspondientes cursos de investigación científica que constituyen este grado.

Por otro lado, aparte de la reválida final para la licenciatura y de un *numerus clausus* de alumnos para cada Facultad, se volvía a incluir el estudio obligatorio de dos lenguas modernas, o una viva y otra muerta, y el establecimiento de un mínimo de escolaridad en la duración de los estudios. También se permitía a las facultades la posibilidad de ofrecer títulos no oficiales y que los alumnos pudieran conformar su propio *currículum*. Finalmente, la concesión de una mayor libertad a las Juntas de Facultad en la dirección pedagógica de las enseñanzas quedaba condicionada «con la indispensable inspección y la necesaria dependencia del poder central; pues sería funesto, después de tantos años de centralista uniformidad y completa sumisión al ministerio, el dejarlo todo al arbitrio de las Universidades, que han de hacer el aprendizaje de su libertad para ejercerla provechosamente»⁵⁰. Por tanto, nuevamente el ministerio permanecía como garante del recto ejercicio de la autonomía universitaria en lo referente a los planes de estudio de las facultades.

El artículo 5 del real decreto-ley refería el elenco de disciplinas fundamentales necesarias para el título de licenciado en Derecho, que eran comunes y obligatorias para todas las facultades. El enunciado de algunas de ellas incluía un breve *descriptorium* que perfilaba su contenido. Eran las catorce siguientes: Derecho romano; Historia y Dogmática de sus instituciones como introducción a la ciencia técnica del Derecho; Economía política; Hacienda pública; Historia del Derecho español; Derecho civil (comprensivo de un curso de conjunto de sus instituciones, necesario a efectos de las incompatibilidades de los cursos siguientes que exigen un estudio previo y de una aplicación en un mínimo de dos años; Derecho político; Derecho administrativo; Derecho penal; Derecho canónico (comprendiendo en la competencia del catedrático la Historia de la Iglesia a los efectos del curso del Doctorado); Derecho mercantil; Derecho procesal; Derecho internacional público; Derecho internacional privado; Filosofía del Derecho (con esta denominación o la de Derecho natural, según prefiera la Facultad).

⁵⁰ Exposición de motivos del real decreto-ley de reforma universitaria de 19 de mayo de 1928 (*Gaceta de Madrid* de 21 de mayo).

Además, el citado artículo exigía la superación de un curso preparatorio especial que se estudiaría a lo largo de la carrera, sin agruparlo en un año y que había de tener obligatoriamente el siguiente contenido: «un curso de Lógica y Teoría del Conocimiento, de la sección de Filosofía; otro a su elección, correspondiente a Letras o Historia que exista en la Universidad».

Sobre estos cursos preparatorios aparecen quejas en distintas fuentes. En su intervención en la Asamblea Nacional, el diputado Romero Martínez criticaba aquel mismo año la reimplantación de este curso, aunque fuera un avance el que ya no fuera previo sino como un grupo de asignaturas complementarias. Consideraba que se hacía por carecer de alumnos la Facultad de Letras y no por convenir a los alumnos de Derecho⁵¹.

El elenco de materias fundamentales aprobado por el decreto-ley en la práctica era casi un auténtico plan de estudios, al cual cada Facultad podía añadir opcionalmente en el ejercicio de su autonomía una o dos asignaturas propias⁵². Por tanto, la designación de estas asignaturas requería un debate y estudios previos en la Facultad correspondiente, que asegurase la viabilidad y el realismo de las mismas.

El artículo siguiente exigía además, «para incluir como obligatorias tales enseñanzas en el plan de estudios de una Facultad [...], el informe favorable del Claustro universitario respectivo y la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes»⁵³. Esto

⁵¹ Consideraba este diputado que esta medida era sólo un subsidio que la Facultad de Derecho debía prestar a la de Filosofía y Letras, y que los alumnos de Derecho estaban estudiando tres asignaturas más para que las de Filosofía y Letras tuvieran más alumnos: de hecho, las asignaturas que se cursaban habían ido variando en las últimas décadas (Historia de España, Historia Universal, Lógica, Metafísica o Literatura Latina): para Romero Martínez se veía que lo importante no eran tanto las materias que se estudiaban, como que la Facultad de Derecho prestase matrículas a la de Filosofía y Letras, para que ésta saliese adelante (discurso de Romero Martínez, *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional*, sesión del 15 de febrero de 1928, n.º 14, p. 518).

⁵² Esta posibilidad estaba regulada en el artículo 6, que autorizaba a añadir en el plan de estudios de la licenciatura una o dos asignaturas, con una serie de condiciones: «que crea oportunas y posibles, dadas: las condiciones del distrito académico, la instalación de su centro, la dotación de sus medios para la enseñanza y el profesorado disponible».

⁵³ Real decreto-ley de 19 de mayo de 1928, artículo 7.

último suponía en la práctica nuevamente someter a control público la decisión de la Facultad, tanto por la propia universidad como por la autoridad gubernativa competente, e implicaba así una limitación a la autonomía universitaria que en la ley Silió no existía.

Se añadía el conocimiento «de dos lenguas vivas o de una lengua muerta y de un idioma moderno a elección del alumno». Con esta particularidad, lo que se buscó —y se logró— era animar a muchos estudiantes a optar por el latín —lo que en la práctica así ocurrió— y que se fomentara de forma indirecta el estudio de las Humanidades. Además, con esto también se buscaba que los que superasen la licenciatura acabasen en condiciones de manejar y consultar bibliografía extranjera del campo científico de su profesión.

El artículo 8 del real decreto-ley de 1928 establecía unas condiciones adicionales para certificar el conocimiento de estas lenguas: debía acreditarse antes del examen de reválida de la licenciatura; con la extensión suficiente para traducir a libro abierto un texto referente a materias propias de su Facultad; y los estudios podían realizarse, y en todo caso deberían probarse, en el instituto de idiomas modernos de la universidad respectiva⁵⁴.

Los siguientes artículos explicaban las tres clases de cursos que organizarían las facultades:

Artículo 9. Además de los estudios obligatorios antes determinados, podrá establecer y organizar cada Facultad otros puramente voluntarios, ya de carácter profesional o de investigación científica.

Artículo 10. La totalidad de las enseñanzas obligatorias o voluntarias profesadas en cada Facultad se clasificará atendiendo a su finalidad, forma y contenido, en tres grupos: A) Cursos elementales, teóricos o prácticos, de una disciplina en su conjunto, en los cuales se aspire a proveer al alumno de aquellos conocimientos indispensables para el ejercicio de una profesión o que tienen carácter básico para sus estudios. B) Cursos teóricos o prácticos en los

⁵⁴ Real decreto ley de 19 de mayo de 1928, artículo 8. Para favorecer que la exigencia del aprendizaje de idiomas para los universitarios fuera posible, previamente se había aprobado un real decreto ley en 1927, que autorizaba a las universidades el establecimiento de institutos de idiomas. Este decreto estaba complementado por una real orden de 15 de julio de 1927, por la que se crearon cátedras de lengua y literatura extranjeras en la Universidad de Madrid.

cuales se desarrolle una especialidad comprendida en algunas de las disciplinas fundamentales o conexas con ella y que tienen una finalidad principalmente profesional. C) Cursos en los que se persigue la formación intelectual más completa a los efectos de la investigación o especulación científicas.

Artículo 11. Los cursos A), correspondientes a los títulos de Licenciado que la universidad puede otorgar en cada una de sus Facultades o secciones, se referirán a las asignaturas obligatorias, tanto por figurar en el plan mínimo de enseñanzas, cuanto por haberlas establecido con tal carácter las respectivas Facultades conforme al artículo 6.

Artículo 12. La organización de los cursos B) y C) corresponden libremente a cada Facultad, en atención al personal docente a ella adscrito y material de que pueda disponer, para cuyo fin podrá aceptar los recursos de todo género que se le ofrezcan con garantía de seriedad.

El real decreto-ley incluía algunas disposiciones más. Sobre el orden de prelación y las incompatibilidades de las enseñanzas de carácter obligatorio no hacía una regulación exhaustiva, sino que lo dejaba al arbitrio de las facultades, tal y como la Facultad de Derecho de la Universidad Central había solicitado. La norma disponía específicamente que cada cinco años se debían reunir los decanos de todas las facultades o secciones, convocados por el ministerio, para establecer este orden de prelación y las distintas incompatibilidades. En todo caso, todo debería ser aprobado por el ministerio⁵⁵. Como vemos, de un lado son los representantes de las facultades los que organizaban el orden de prelación y las incompatibilidades de las asignaturas, pero siempre el ministerio se reservaba la última palabra y su aprobación.

El artículo 17, tras establecer que cada Facultad haría la distribución de las asignaturas o materias que hubieran de cursarse para obtener la licenciatura, señalaba que los estudios en la carrera de Derecho durarían cinco años de forma obligatoria, hasta el punto de que «no podrá solicitarse el examen de reválida sin que haya transcurrido el tiempo prefijado desde que el alumno comenzase los estudios en la Facultad»⁵⁶. El ministerio fijaba unilateralmente la duración mínima de la carrera de Derecho en toda España.

⁵⁵ Real decreto-ley de 19 de mayo de 1928, artículo 16.

⁵⁶ Real decreto-ley de 19 de mayo de 1928, artículo 17.

Más adelante, el artículo 54 explicaba que el examen de reválida se compondría de dos partes: una primera parte práctica y una segunda parte de carácter teórico. La ley no permitía realizar esta última sin la previa aprobación de la primera⁵⁷.

El real decreto-ley incluía otras normas interesantes. Por un lado, los cursos de la clase A) (estudios de licenciatura) se debían sujetar a programas aprobados por la Facultad y la organización de la enseñanza la hacía cada catedrático (artículo 19); las facultades podían organizar planes de estudios que se orientasen hacia la preparación para profesiones concretas y que se nutrirán de los cursos A) y B) (artículo 20), en los cuales es deber moral de la universidad el estudio de problemas de interés nacional y especialmente de la región en que se halle enclavada y la preparación del personal director de las actividades económicas vitales de la misma (artículo 24).

En el artículo 25 se menciona expresamente a Madrid: las facultades de Derecho de Madrid y de Barcelona —y las que se considerasen con vocación y medios para ello— debían en el plazo de siete meses al Gobierno un proyecto de cursos profesionales para funcionarios administrativos, y el Gobierno designaría a las facultades que habrían de organizar estos cursos. Como vemos, se da por hecho que aquellas facultades estaban capacitadas para organizar estos cursos y se dejaba al arbitrio de las demás facultades de Derecho la posibilidad de organizarlos.

Los artículos siguientes complementan esta normativa sobre estos cursos, en especial sobre los llamados cursos C), más orientados hacia el doctorado⁵⁸.

Las universidades de distrito que no tenían doctorado manifestaron prontamente al ministerio —previo acuerdo de sus respectivos claustros— su adhesión a lo previsto en el real decreto-ley de 19 de mayo: adición al plan mínimo de enseñanzas de cada Facultad de las asignaturas autorizadas en el artículo 6 del citado decreto-ley,

⁵⁷ Real decreto ley de 19 de mayo de 1928, artículo 54.

⁵⁸ Los de la clase C) tendrán carácter monográfico y en ellos se tenderá a estudiar de un modo completo el estado actual de un problema científico (artículo 26). Y el profesor encargado de estos grupos dispondrá de amplia libertad para organizarlos y dará cuenta de la labor realizada al final de cada periodo en una memoria (artículo 27). Las facultades y las escuelas especiales civiles, militares o navales organizarán de común acuerdo estudios e investigaciones.

organización de los cursos B) y C), conforme al artículo 9 y concordantes, derechos de matrícula de estos cursos, fijación de derechos de prácticas en asignaturas obligatorias de los cursos A) y peticiones sobre establecimientos de doctorados.

El ministerio, por su parte, aprobó las propuestas de cada una de las facultades de estas universidades, salvo en lo referente a la concesión de la colación del grado de doctor a algunas de ellas, hasta que no hubiesen acreditado la existencia efectiva y resultado de los cursos B) y C) y lo solicitasen oportunamente⁵⁹.

4. *La aplicación del plan de estudios de Callejo en Madrid*

¿Qué lectura hizo la Facultad de Derecho de Madrid? La nueva ley de reforma universitaria fue inmediatamente estudiada en la Junta de la Facultad de Derecho. En sus actas encontramos la primera referencia sobre el tema el día 29 de mayo de aquel año, a los diez días de la aprobación del decreto-ley.

El Decano designó para la ponencia de la comisión mixta para dictaminar sobre el decreto de reforma universitaria del 19 de mayo de los corrientes, a los Sres. Gascón y Marín y Garrigues⁶⁰.

Esta comisión elaboró un dictamen sobre la reforma que fue presentado en la siguiente Junta de Facultad. Aunque no ha llegado hasta nosotros el contenido de este informe, sabemos que la Junta del día 21 de junio lo estudió y lo rechazó por unanimidad:

Puesto a debate el informe de la Ponencia nombrada para el estudio de la reforma universitaria, establecida en Decreto de 19 de mayo de 1928, se acuerda por unanimidad no aceptarlo⁶¹.

Por distintas referencias, sabemos que la nueva ley no gustaba a la Junta. No había salido tal y como la Facultad había propuesto y había algunas correcciones —en especial, la pérdida de discrecionalidad para organizar sus propias enseñanzas— que se consideraban inadmisibles.

⁵⁹ Real orden de 7 de noviembre de 1928.

⁶⁰ *Acta Junta de la Facultad*, 29 mayo 1928, f. 114.

⁶¹ *Acta Junta de la Facultad*, 21 junio 1928, f. 115.

Sólo nueve días después volvió a ser convocada nuevamente la Junta y en ella, entre otros asuntos⁶², se habló del orden de precedencias de algunas de las asignaturas de la carrera y, en ejercicio de la reconocida facultad conferida por la autonomía docente, se hizo una propuesta:

La Junta de Facultad indicó a su Decano la conveniencia de mantener como régimen de organización de estudios en la Facultad de Derecho la siguiente fórmula: La asignatura de Instituciones civiles y la de Derecho romano precederán a todas las demás disciplinas de derecho positivo. La de procedimientos a la de práctica forense⁶³.

Sin embargo, inmediatamente entró en vigor el real decreto-ley de 19 de mayo y automáticamente se puso en marcha el mecanismo en él establecido para la propuesta de distribución en grupos de las asignaturas del plan de estudios de la Facultad de Derecho, para el curso 1928-1929. La reunión de los Decanos de Derecho tuvo lugar en la primera semana de julio del mismo año, tras la correspondiente convocatoria por el ministerio por real orden de 23 de junio, y allí se configuró el plan de estudios general de la licenciatura de Derecho en todas las facultades jurídicas de España⁶⁴. El acuerdo salvaba el derecho de las facultades a añadir una o dos asignaturas propias:

sin perjuicio de que las Facultades que han propuesto otras asignaturas como adición al cuadro de disciplinas fundamentales de cada Facultad o sección establecido en el artículo 5.º del real decreto citado, reproduzcan su propuesta en momento oportuno y con sujeción a las condiciones que se determinan en los artículos 6.º y 7.º de dicho real decreto; debiendo estarse, asimismo, en cuanto a la organización de las enseñanzas de lenguas e idiomas modernos, a lo que se determina en el artículo 9.º del mismo real decreto, en relación con el de 18 de febrero de 1927⁶⁵.

⁶² En aquella Junta los profesores dieron a conocer a la Junta las materias que se proponían explicar en el doctorado en el curso próximo. *Acta de Junta de Facultad*, 30 junio 1928, f. 116.

⁶³ *Acta de Junta de la Facultad*, 30 junio 1928, f. 116.

⁶⁴ Este plan que fue aprobado por real orden de 1 de agosto de 1928.

⁶⁵ Real orden de 1 de agosto de 1928.

El acuerdo de los decanos de Derecho establecía también «un estricto régimen de incompatibilidades entre las asignaturas de un año y del siguiente, de manera que los alumnos no podrían examinarse de las asignaturas de uno sin haber aprobado todas las del preferente». También se autorizaba «que si alguno hubiere quedado suspendido o no examinado en una o dos asignaturas, podrá matricularse de ellas incorporándolas a las del año posterior y que se redacten los programas de Lógica de acuerdo con las Facultades de Derecho»⁶⁶.

De esta manera, el plan de estudios de Derecho de partida —común a todas las facultades de Derecho de España— quedó configurado en diecisiete asignaturas, distribuidas en cinco cursos:

Primer curso: Derecho romano (clase diaria), Derecho natural (diaria), Historia del Derecho (diaria).— Segundo curso: Derecho político (diaria), Derecho civil, curso de conjunto (alterna), Derecho canónico (diaria), Economía (alterna).— Tercer curso: Derecho administrativo (diaria), Derecho penal (diaria), Derecho civil, primer curso (diaria).— Cuarto curso: Derecho civil, segundo curso: familia y sucesiones (diaria), Derecho internacional público (alterna), Hacienda (alterna).— Quinto curso: Derecho internacional privado (alterna), Filosofía del Derecho (alterna), Derecho procesal (alterna), Derecho mercantil (diaria).

Como complemento, los alumnos debían estudiar a lo largo de la carrera un curso de lógica y teoría del conocimiento de la sección de Filosofía; otro a su elección de los existentes en Letras y en Historia; y debían acreditar antes del examen de reválida de la licenciatura el conocimiento de dos lenguas vivas o de una lengua muerta y de un idioma moderno.

El proyecto del cuadro de estudios para el curso 1929-1930, debía estar elaborado y publicarse el mes de junio de 1929, según prevenía la disposición transitoria cuarta del real decreto-ley de 19 de mayo de 1928. Eso significaba que había un año por delante para estudiar detenidamente el plan que debía regir en cada Facultad el próximo curso. Por ello, ese mismo verano se había reunido la Junta de decanos que iba a hacer la propuesta inicial del cuadro de enseñanzas.

⁶⁶ Real orden de 1 de agosto de 1928.

Sin embargo, la reacción de la Junta de Facultad de Madrid, de 10 de julio de 1928, fue tan escueta como expresiva:

El decano dio cuenta a la Facultad de Derecho del cuadro de enseñanzas formado por los Sres. decanos de las distintas universidades. Sin opción, la Facultad, no obstante el principio legal de autonomía universitaria, se abstiene de ninguna manifestación sobre aquel tema⁶⁷.

Como vemos, los catedráticos aceptaron a regañadientes una fórmula que, aunque aprobada por una junta de decanos de Derecho, parecía que le venía impuesta, frente a la proclamación oficial de la autonomía de la universidad. Y que suponía además una corrección de un reciente acuerdo de la Facultad. La Junta de profesores emite por tanto una queja al serle impuesta una determinada organización de sus enseñanzas, lo contrario que predicaban las pomposas declaraciones que hacía la exposición de motivos del real decreto-ley de 19 de mayo de 1928: «otorgar a las Facultades la necesaria libertad pedagógica o mayor libertad en la dirección pedagógica de las enseñanzas que se otorga a las Facultades». Recordemos además que en las Juntas de 13 de enero y 17 de febrero de 1927 la Facultad había pedido que esta potestad quedara en manos de las facultades, precisamente para garantizar su autonomía docente.

El profesorado de Derecho acata una vez más la normativa oficial y a renglón seguido se dispone a adaptar las enseñanzas al nuevo plan diseñado. Al incrementar las asignaturas de Derecho civil de dos a tres, y haber solamente dos catedráticos, se nombra a Jerónimo González para que con los dos catedráticos de Derecho civil se distribuyan los tres cursos de esta asignatura. Aprueba también nombrar un tercer profesor para explicar estas asignaturas. Y acuerda organizar un curso sobre Instituciones civiles y otro especial de dos lecciones semanales de Derecho inmobiliario, a cargo del mencionado don Jerónimo González⁶⁸.

Se dejó pasar el verano y el 20 de septiembre, en una nueva Junta de Facultad, se retomó el tema de los planes de estudio y de la aplicación de la reforma Callejo. En esta ocasión la Junta respondía a una real orden de 29 de agosto de 1928, en los siguientes términos:

⁶⁷ *Acta de Junta de Facultad*, 10 julio 1928, f. 117.

⁶⁸ *Acta de Junta de Facultad*, 10 julio 1928, f. 117.

Enterada la Junta de la orden telegráfica de la Dirección General de Enseñanza Superior y Secundaria, fecha 29 de agosto, respecto a la vigencia de los planes de estudios y otros asuntos relacionados con las enseñanzas del próximo curso, la Junta acordó comunicar a la Superioridad lo siguiente: «Consignado el Real Decreto de 19 de mayo último en su artículo 5.º la libertad de los alumnos para elegir en qué curso de la carrera han de estudiar la asignatura de Lógica y otra potestativa de Letras o Historia que, sin agruparlas en un año, han de aprobar para la Licenciatura en Derecho, la Facultad estima que debe mantenerse dicha amplitud de elección, sin imponer obligatoriamente el momento en que tales disciplinas hayan de cursarse. Asimismo, y fijada con carácter forzoso la aprobación de la asignatura de Lógica, la Facultad se abstiene de formular propuesta respecto a la otra que haya de estudiarse dado el número de materias que figuran ya como obligatorias en el plan de estudios y sin perjuicio de aquéllas en que voluntariamente se matricule cada alumno»⁶⁹.

Por tanto, la Facultad se quejaba nuevamente de otra imposición oficial que constriñe la escasas facultades de elección que la ley garantiza al alumnado⁷⁰ y también considera excesivo el número de materias obligatorias fijado por la ley. La Facultad desea que el alumno conserve esa mínima participación en el diseño de su propio currículum y así lo comunica al ministerio.

En las semanas siguientes la Junta continuó estudiando el decreto-ley de 19 de mayo. Así lo relata el acta de la mañana del 2 de octubre de 1928:

[...] Se acordó, por último, que se cite a nueva Junta en término de diez días para resolver sobre los cursos A y C del Decreto de 19 de mayo de 1928⁷¹.

⁶⁹ *Acta de la Junta de Facultad*, 20 septiembre 1928, ff. 118 ss.

⁷⁰ La Facultad reaccionó y defendió frente a la Dirección General de Enseñanza Superior y Secundaria lo establecido en el artículo 5 del real decreto-ley de 13 de mayo: «Los alumnos de Derecho están obligados a estudiar en el transcurso de su carrera, sin agruparlos en un año, un curso de Lógica y Teoría del conocimiento, de la sección de Filosofía, y otro, a su elección, correspondiente a Letras o Historia que exista en su Universidad».

⁷¹ *Acta de la Junta de Facultad*, 2 octubre 1928, f. 121.

En los meses siguientes la Junta tuvo especialmente en la cabeza la organización de los cursos profesionales y el estudio de propuestas oficiales para los exámenes de fin de curso. Y desde el 1 de marzo en tres meses no se reunió la Junta de Facultad, al ser suspendidas por la autoridad gubernativa todas las autoridades académicas de la universidad.

En la Junta del 1 de julio de 1929, la última antes de las vacaciones, la Facultad estudió los disturbios habidos en la universidad en los últimos meses, que incluyeron el cierre de la universidad, y recordó que había alumnos sometidos a medidas gubernativas de privación de libertad⁷². Seguidamente se sometió a discusión y aprobación el cuadro de enseñanzas para el curso siguiente, y fue presentada y aprobada la relación definitiva de cursos especiales⁷³.

Primer grupo (plan vigente): Instituciones de Derecho romano (diaria), Elementos de Derecho natural (conceptos fundamentales) (diaria), Historia general del Derecho español (diaria).

Segundo grupo: Economía política (martes, jueves y sábados), Derecho político español (diaria), Instituciones de Derecho canónico (diaria), Derecho civil (curso de conjunto) (lunes, miércoles y viernes).

⁷² A partir de marzo de 1929 hubo graves sucesos universitarios que afectaron seriamente a la Universidad de Madrid. A causa de una huelga estudiantil desde el 7 de marzo, todas las autoridades académicas de la Universidad fueron suspendidas y sustituidas por un Comisaría Regia de la que formaban parte, entre otros, los catedráticos de Derecho de la Central De Diego y Díez Canseco. Los decanos pidieron que fueran restituidas en sus funciones las autoridades académicas y que se dejase en libertad a un alumno detenido llamado Sbert. Después de momentos de cierta tensión, la rectificación del Gobierno tuvo lugar en mayo siguiente, y la universidad fue reabierto a continuación. Los también catedráticos de Derecho Sánchez Román y Jiménez de Asúa decidieron seguidamente renunciar a sus cátedras como protesta por la intervención gubernamental. *Acta de Junta de Facultad*, 1 julio 1929, ff. 139 ss.

⁷³ «Finalmente se somete a discusión de la Junta el proyecto del cuadro de estudios para el curso 1929 a 1930, que ha de publicarse el mes de junio según previene la cuarta disposición transitoria del Real Decreto-ley de 19 de mayo de 1928. La Junta de Facultad acuerda aprobar dicho proyecto como también el de los siguientes cursos especiales que se proponen desarrollar durante el curso académico próximo los Profesores [...]». *Acta de Junta de Facultad*, 1 julio 1929, f. 149.

Tercer grupo: Derecho penal (diaria), Derecho civil español común y foral (primer curso) (diaria), Derecho administrativo (diaria).

Cuarto grupo: Derecho civil español, común y foral (segundo curso) (diaria), Procedimientos judiciales (lunes, miércoles y viernes), Derecho internacional público (martes, jueves y sábados), Elementos de Hacienda pública (martes, jueves y sábados).

Quinto grupo: Derecho mercantil de España y de las principales Naciones de Europa y América (diaria), Práctica forense y redacción de instrumentos públicos (lunes, miércoles y viernes), Derecho internacional privado (martes, jueves y sábados).

En la Junta de Facultad de 26 de septiembre de 1929 se vieron varios asuntos relacionados con la enseñanza⁷⁴. En primer lugar, se declaró que la Facultad de Derecho no intervenía en la designación de los profesores del curso preparatorio, cuyas asignaturas dependían completamente de la Facultad de Filosofía y Letras.

En segundo lugar, la Junta resuelve afirmativamente algunas consultas sobre cuestiones prácticas de aplicación del plan de estudios planteadas por el Negociado de la Facultad⁷⁵.

1.º Pregunta el Negociado si por el plan moderno y por enseñanza libre puede llevarse solamente un grupo de asignaturas de conformidad con la Real orden de 1 de agosto de 1928 (Gaceta del 3) y en el caso de quedar pendiente una asignatura de un grupo, ésta y las del siguiente (ver el n.º 2)

2.º Si en los derechos académicos de los alumnos oficiales debe descontarse el 15% como en los derechos de matrícula con los que son dos hermanos, al modo como sucede con los alumnos de enseñanza no oficial que pagan todos estos derechos de una vez.

3.º Si debe entenderse que el Real decreto de 8 de julio de 1922 referentes a las quintas, vigente para los alumnos sometidos al plan antiguo, alcanza también a los del plan moderno, aun no haciendo mención de dicho real decreto el de 19 de mayo de 1928 (Gaceta del 21). La Junta de Facultad, después de estudiar esta consulta del Negociado, acuerda contestar afirmativamente a las tres preguntas en una contenidas⁷⁶.

⁷⁴ *Acta de la Junta de Facultad*, 26 septiembre 1929, ff. 152 ss.

⁷⁵ *Acta de la Junta de Facultad*, 26 septiembre 1929, ff. 152 ss.

⁷⁶ *Acta de la Junta de Facultad*, 26 septiembre 1929, ff. 152 ss.

Y en la Junta del 7 de noviembre se continúa estudiando la aplicación práctica del plan de estudios:

De conformidad con lo que dispone la real orden de 17 de agosto de 1929, la Junta de Facultad acuerda hacer su propuesta sobre el acoplamiento del profesorado a los nuevos planes de estudio, en la forma siguiente:

1.º) La enseñanza del Derecho civil (curso en conjunto) se acumula según lo dispuesto en la RO de 13 de julio de 1929 (Gaceta del 16), únicamente a la cátedra de D. Felipe Clemente de Diego, por estar vacante, en la actualidad, la otra cátedra de Derecho civil, correspondiendo además al Sr. De Diego comenzar el turno a que se refiere la real orden de 13 de julio de 1929, en su carácter de catedrático más antiguo.

2.º) Estando vacante la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica forense, se encargará de la cátedra de Derecho procesal, en que se refunden ambas, el catedrático que en su día sea nombrado.

3.º) El catedrático de Derecho natural de esta Facultad don Fernando Pérez Bueno, pasará a serlo de Derecho natural (conceptos fundamentales) y de Filosofía del Derecho, ambas enseñanzas con clase alterna⁷⁷.

5. *La Facultad bajo la Dictadura*

Primeras protestas

Para poder entender bien las reformas gubernamentales y la actitud de la Facultad de Derecho, no está mal hacer un pequeño parón y contemplar el panorama político español en el periodo 1928-1930. A partir de aquel año, la universidad se convierte en campo de oposición a la Dictadura. El deficiente tratamiento de la cuestión universitaria por Primo de Rivera —mundo sobre el que tenía una gran ignorancia— y las nuevas ideas políticas sublevan a profesores y alumnos. Pronto se pasaría de las reivindicaciones académicas a una auténtica oposición política.

Ya en la primavera-verano de 1925 habían tenido lugar las primeras protestas organizadas contra la Dictadura y el primer inci-

⁷⁷ *Acta de la Junta de Facultad*, 7 noviembre 1929, ff. 155 ss.

dente serio durante un acto celebrado en la Escuela especial de ingenieros agrónomos de Madrid, al que acudió el Rey para clausurar el curso académico. Otros incidentes le siguieron, como el que ocurrió durante la inauguración del monumento a Ramón y Cajal en el Retiro, en abril de 1926; la dimisión del rector, vicerrector y secretario general de la Universidad de Madrid en 1927 por la celebración en el campus de una asamblea de estudiantes católicos con la presencia del Rey; o el intento fallido de nombrar al monarca doctor *honoris causa* por su patronazgo del campus de la Ciudad Universitaria, ante el rechazo manifiesto de una minoría cualificada. Aunque en el año 1929 los tumultos en la universidad alcanzarán un inusitado relieve, la cuestión universitaria se venía ya gestando desde 1926⁷⁸.

A partir de 1928 se fue tensando la cuerda entre el Gobierno y la universidad. En marzo de 1928 Jiménez de Asúa fue suspendido de empleo y medio sueldo cuando dio una conferencia sobre control de natalidad en la Universidad de Murcia. Tampoco faltaron en los siguientes meses algunas protestas contra la ley Callejo y, particularmente, contra el art. 53, que preveía que los centros privados de enseñanza superior los exámenes fueran realizados por dos profesores del centro y por un catedrático de universidad, lo que suponía un reconocimiento de las universidades católicas, lo que para la mentalidad de la izquierda, suponía un atentado contra su concepto de universidad pública. Y pronto se desató ese anticlericalismo que tantos problemas habría de dar durante la II República. El siguiente paso en las protestas fue pedir el fin de la Monarquía.

Un Comisariado regio para la Universidad Central

Pero fue 1929 el año del enfrentamiento más radical entre universitarios y Gobierno. A partir del 8 de marzo de aquel año se da un choque frontal, con frecuentes manifestaciones y algarabías. El día 9 Primo de Rivera destituyó a las autoridades académicas de la universidad —rector y decanos— y los sustituyó por una Comisaría

⁷⁸ E. González Calleja, *La España de Primo de Rivera*, cit., pp. 89-90. Y C. Seco Serrano y J. Tusell, «Del plano inclinado hacia la Dictadura al final de la Monarquía (1922-1931)», en *La España de Alfonso XIII. El Estado y la política Historia de España Menéndez Pidal*, tomo 38-2, Madrid, 1995, p. 569.

regia, de la que formaban parte, entre otros, los catedráticos de la Facultad de Derecho de la Central, De Diego y Díez Canseco. El que se vinculara a la Monarquía con estas sanciones no hizo sino dañar innecesariamente la imagen de un Rey que unos meses antes estuvo muy cerca de ser nombrado doctor *honoris causa* por todas las universidades españolas.

Las actas de Derecho destacan cómo el decano de Derecho se dedicó en aquellos días sobre todo de liquidar las cuentas pendientes (prácticas, material etc.) para dejar allanado el camino a las nuevas autoridades nombradas por el Gobierno. Y la Junta no se reunió entre el 1 de marzo y el 1 de julio. El 8 de marzo se declaró una huelga de estudiantes y al día siguiente tuvieron que intervenir la Guardia de Seguridad, la Guardia Civil y la Policía, que tomaron al asalto los centros mientras los estudiantes organizaban disturbios por las calles de Madrid, con un cariz cada vez más republicano. Primo de Rivera subió el tono y ordenó dos días más tarde, el 11 de marzo, la ocupación militar de la Facultad de Derecho y de las demás facultades y la pérdida de matrícula de todos los huelguistas que no asistieran a clase. La respuesta fue la formación de barricadas en las principales calles de Madrid. Finalmente y por un real decreto de 16 de marzo quedaba clausurada la Universidad Central hasta el 1 de octubre de 1930 y sus alumnos debían examinarse en otras universidades fuera de Madrid.

El decano de Derecho pudo hablar aquellos días con el ministro de Instrucción Pública, durante un acto en el que estaban presentes todos los decanos de la Universidad de Madrid. El consejo personal del decano de Derecho fue que se debía restituir en sus funciones a las autoridades académicas y levantar las sanciones impuestas con motivo de los sucesos originados en la huelga estudiantil, así como poner en libertad al alumno Sbert.

La decisión de destituir a las autoridades académicas y cerrar la universidad fue tomada personalmente por Primo de Rivera, como señaló el propio ministro del ramo: «tal era el parecer de la universidad, pero el del Gobierno y especialmente el de su presidente distaba mucho con coincidir con tal apreciación del problema»⁷⁹.

La protesta se extendió a otras universidades españolas y a finales de marzo de 1929 hubo más de un centenar de profesores uni-

⁷⁹ *Actas de la Junta de Facultad*, 1 julio 1929, f. 140.

versitarios que se solidarizaron con la posición estudiantil, entre ellos los catedráticos de la Central Sánchez Román, Jiménez de Asúa, Castillejo y Fernando de los Ríos, quienes abandonaron voluntariamente a sus cátedras en señal de protesta, renuncia que les fue aceptada mediante carta en el verano de 1929. Incluso el mismo director de la Real Academia Española, Ramón Menéndez Pidal, remitió a Primo de Rivera una carta muy moderada en apoyo de los estudiantes, carta que fue publicada por toda la prensa escrita. La Universidad de Madrid terminó abriéndose el 27 de abril y dos días después las otras universidades españolas. Pero continuaron los incidentes y la Universidad de Barcelona y otras universidades como la de Oviedo, fueron clausuradas hasta el 1.º de octubre de 1930, lo que provocó las protestas de intelectuales como Ortega y Gasset —que abandonó su cátedra—, Sáinz Rodríguez —que abandonó su escaño en la Asamblea— y Azorín.

Lo cierto es que el Primo de Rivera decidió rectificar y terminó cediendo y por una real orden de 19 de mayo de 1929 decretó la reapertura de la universidad y permitió reanudar las clases en los centros suspendidos. Cesaron las Comisarías regias y las autoridades académicas se reintegraron en sus cargos. También se regularon las matrículas y los exámenes de las universidades cerradas. Finalmente se autorizó que los exámenes se realizaran bajo la normativa anterior a la reforma de 1928, lo que en la práctica supuso una victoria para el movimiento estudiantil⁸⁰.

Las renunciaciones de Sánchez Román y de Jiménez de Asúa

La vuelta a la normalidad en la Facultad de Derecho coincidió con las mencionadas renunciaciones a sus cátedras de los profesores Sánchez Román y Jiménez de Asúa. El decano de Derecho se entrevistó con el ministro de Instrucción Pública y se interesó por la suerte de sus dos compañeros e informó seguidamente a la Junta de Facultad:

En este punto el Sr. Decano manifiesta a la Junta que el Ministro nada le ha dicho respecto de la suerte que puedan correr tales renunciaciones, pero el Decano entiende interpretar el sentir de la Facul-

⁸⁰ E. González Calleja, *La España de Primo de Rivera*, cit., 91-93.

tad al decir que considerará siempre presentes a nuestros compañeros los Sres. Sánchez Román y Asúa y que ni aún de hecho se les ha dejado de considerar como pertenecientes a esta Facultad, como lo prueba la circunstancia de haber sido formalmente citados a la Junta⁸¹.

A continuación, en aquella misma Junta de Facultad, pidió la palabra el profesor Adolfo Posada. En su disertación, Posada manifestó que después de los hechos acaecidos, no se podía considerar aquella convocatoria como una Junta ordinaria y consideró que era preciso que la Facultad dijera algo que pudiera servir de exculpación a la universidad en tan lamentables acontecimientos. Para Posada, el cese de dos profesores distinguidos de la Facultad era algo tan grave que no bastaba con una simple lamentación. Por el contrario, consideraba que era «inexcusable expresar el deseo de la Facultad de que esas dimisiones no tengan efecto, así como las de todos aquellos profesores que, por sentimiento de dignidad, se han creído también en el deber de declinar la cátedra. Finalmente tampoco puede la Facultad pasar en silencio la situación de algunos escolares que, por motivo de los pasados sucesos, siguen sometidos a medidas puramente gubernativas de privación de libertad»⁸².

Por todo ello, Adolfo Posada solicitaba de la Junta de Facultad que se pronunciase respecto a tres puntos:

1.º Lamentar los sucesos producidos por la huelga estudiantil iniciada el siete de marzo pasado, en los cuales no ha tenido culpa alguna la universidad;

2.º Hacer constar el deseo de la Facultad de que no sea admitida la renuncia de los compañeros que por causa de esos mismos acontecimientos se creyeron obligados a dimitir de sus cátedras,

3.º Realizar cerca de las autoridades una gestión a favor de los escolares que continúen sujetos a detención gubernativa⁸³.

El siguiente en solicitar la palabra fue Gascón y Marín quien, tras adherirse a lo manifestado por Posada señaló que le había dolido «el no haber tenido contacto ninguno con el Decano y con los demás compañeros de la Facultad en los pasados sucesos universitarios, los cua-

⁸¹ *Actas de la Junta de Facultad*, 1 julio 1929, ff. 140-141.

⁸² *Actas de la Junta de Facultad*, 1 julio 1929, ff. 140-141.

⁸³ *Actas de la Junta de Facultad*, 1 julio 1929, ff. 141-142.

les reclamaban, a su juicio, una completa inteligencia entre los Catedráticos para proceder de acuerdo. Dice también que habiendo sido la Universidad objeto de censuras y reproches desde las esferas oficiales del poder, tiene que manifestar que no se considera aludido por esas apreciaciones y termina expresando su convencimiento de que los sucesos universitarios no habrían tenido lugar si el Gobierno procediendo de distinto modo de como procedió, hubiese dejado actuar cerca de los alumnos a los profesores y autoridades universitarias»⁸⁴.

En aquella Junta también hablaron Olariaga⁸⁵ —que intervino como mediador en el conflicto—; De Diego⁸⁶ —que había sido comisario regio—; Mendizabal, Fernández Prida y Montero⁸⁷; Díez Can-

⁸⁴ *Actas de la Junta de Facultad*, 1 julio 1929, f. 142.

⁸⁵ «El Sr. Olariaga se adhiere a las manifestaciones de los Sres. Posada y Gascón y cree necesario aclarar que por sus relaciones con uno de los ministros del actual Gobierno se encontró en situación de intervenir como mediador en el conflicto originado por la huelga estudiantil. De otro lado su calidad de asambleísta hizo que se creyese obligado, al igual que otros profesores, a intentar una conciliación decorosa, de transigencia entre las actitudes extremas. Estima el Sr. Olariaga, finalmente, que a más de la gestión propuesta por el Sr. Posada, debe realizarse otra directamente encaminada a comunicar a los compañeros de esta Facultad que renunciaron sus cátedras el sentimiento del claustro por tal renuncia y su deseo de que se incorporen lo más pronto posible a sus tareas docentes. El Sr. decano contestando a este último extremo, manifiesta que estas gestiones se han hecho ya y concretamente señala las realizadas cerca del profesor Sánchez Román por el Sr. vicerrector y por el profesor de esta Facultad Sr. Flores de Lemus». *Actas de la Junta de Facultad*, 1 julio 1929, ff. 142-143.

⁸⁶ «El Sr. De Diego manifiesta su coincidencia con las opiniones anteriormente expuestas, y lamenta, como los demás compañeros que han intervenido, los acontecimientos que motivaron el cierre de la universidad. Agrega que aceptó el cargo de comisario como catedrático de la Facultad de Derecho, únicamente por amor a la universidad y por el solo fin de dulcificar en lo posible la situación y evitar mayores perjuicios a la causa universitaria, aun a sabiendas de que este proceder suyo había de provocar censuras en quienes no compartieron su convencimiento y apreciación del problema». *Actas de la Junta de Facultad*, 1 julio 1929, f. 143.

⁸⁷ «Los Sres. Mendizabal, Fernández Prida y Montero declaran que están conformes con todo lo que se ha dicho en esta Junta de Facultad en cuanto signifique compañerismo y armonía. El Sr. Fernández Prida se adhiere especialmente a la propuesta del Sr. Posada». *Actas de la Junta de Facultad*, 1 julio 1929, ff. 143-144.

seco⁸⁸ —que explicó también por qué aceptó ser nombrado comisario regio— y, finalmente, el vicesecretario Garrigues.

Esta última intervención fue la más extensa de todas. El ya catedrático Joaquín Garrigues, tras adherirse a la propuesta de Posada, manifestó su deseo de una pronta reincorporación de Asúa y Sánchez Román. Solicitó que en la propuesta de petición de la Facultad se incluyese «también no sólo a los catedráticos que han renunciado su cátedra, sino también a aquéllos otros Profesores que sin haber renunciado al cargo han sido sometidos a expediente por su comportamiento durante el conflicto universitario»⁸⁹. Seguidamente señaló al Gobierno como responsable de los hechos por la forma en que había dirigido la crisis: pidió que se distinguiesen dos aspectos: el ruego a los compañeros para que se reincorporasen al seno de la universidad y

frente al Gobierno la firme expresión de convencimiento de la Facultad de Derecho de que no puede prescindir en sus tareas de la colaboración de Profesores tan eminentes como estos dos que las renunciaron, y no ciertamente por capricho o por abandono de sus deberes sino por creerse dignamente incompatibles con la apreciación que el Gobierno ha hecho del conflicto universitario. Unido a estas afirmaciones debe ir la de la exculpación de la Universidad apuntada por el Sr. Posada y también, a juicio del que suscribe, una réplica categórica a las concretas acusaciones contempladas en la nota facilitada a la prensa diaria por el presidente del Consejo de Ministros, el día 18 de abril pasado⁹⁰.

La Facultad remitió a Sánchez Román y Jiménez de Asúa el 12 de julio una nota deseándoles un pronto reintegro a la Facultad. Aquéllos contestaron agradecidos con sendas notas fechadas el 19 y el 22

⁸⁸ «El Sr. Díez Canseco manifiesta su deseo de dar una explicación ante la Junta por el hecho de haber aceptado el formar parte de la Comisaría Regia de la Universidad Central. Él entiende que funcionando la universidad no puede haber Comisaría de ninguna clase pero aceptó el cargo para defender los intereses de la universidad, a sabiendas de antemano de que algunos de sus compañeros habían de censurarle. Hace esta declaración por creerla necesaria, pero sin pedir que se le conteste». *Actas de la Junta de Facultad*, 1 julio 1929, f. 144.

⁸⁹ *Actas de la Junta de Facultad*, 1 julio 1929, f. 144.

⁹⁰ *Actas de la Junta de Facultad*, 1 julio 1929, ff. 144-145.

de julio respectivamente. Sin embargo, y como sabemos, por dos reales órdenes del ministerio de Instrucción Pública de 22 de julio se admitió la renuncia de sus cátedras a Sánchez Román y a Jiménez de Asúa. El decano, en señal de sentimiento de la Facultad, propuso que se levantase la sesión, el 1 de julio de 1929. Intervino Posada para sugerir que los profesores más próximos y vinculados al Gobierno —Yanguas, De Diego, Canseco, Flores de Lemus y Olariaga— hicieran alguna gestión para conseguir el reingreso de Asúa y Sánchez Román.

En la Junta del 7 de noviembre de aquel año todavía esta cuestión no estaba resuelta y las negociaciones con el Gobierno para el regreso de ambos profesores no habían dado sus frutos. Garrigues hizo entonces una propuesta a la Junta para incorporar de facto a Asúa y a Sánchez Román a las enseñanzas de la Facultad. Para ello propuso utilizar el artículo 13 del real decreto-ley de 13 de mayo de 1928, que permitía contratar para los cursos especiales de la Facultad a profesores de reconocido prestigio. Esta propuesta fue tomada en consideración por la Facultad.

Una última gestión a favor de Jiménez de Asúa y Sánchez Román fue realizada por el decano de la Facultad de Derecho de Granada, Guillermo García Valdecasas: una carta suya y otra de aquella universidad fueron elevadas al ministro, para que se dejasen sin efecto las reales órdenes de 22 de julio de 1929 por las que habían cesado en sus cargos estos profesores, junto con otros (Ortega y Gasset, De los Ríos y el mismo García Valdecasas). Estos escritos fueron leídos en la Junta de Facultad⁹¹.

Finalmente, ese resolvió el problema. En la Junta de 28 de febrero de 1930, el decano informaba a la Facultad su satisfacción por haberse reincorporado a sus cátedras Sánchez Román y Jiménez de Asúa. Tras un corto debate, Sánchez Román se reintegró también en su cargo de secretario de la Facultad, que había quedado voluntariamente vacante en su ausencia⁹².

La suspensión del decano Ureña

La agitación en las aulas continuó durante el segundo trimestre del curso 1929-1930. A comienzos de 1930 fue disuelta la FUE y el

⁹¹ *Actas de la Junta de Facultad*, 11 diciembre 1929, f. 163.

⁹² *Actas de la Junta de Facultad*, 28 febrero 1930, ff. 168-170.

22 de enero estalló un paro general universitario a escala nacional y de claro matiz republicano, que fue apoyado por los sindicatos.

El 17 de marzo de 1930, Adolfo Posada dio cuenta a la Facultad que el decano Rafael Ureña había recibido una carta del ministro de Instrucción Pública solicitando su dimisión. Surgió un debate entre los profesores, coincidiendo todos en que el decano debía continuar en su puesto. A propuesta del secretario Sánchez-Román, se aprobó por unanimidad elevar a la Superioridad el siguiente escrito de queja y solidaridad con su decano:

La Facultad de Derecho de la Universidad Central, reunida a la fecha de hoy en Junta expresamente convocada para tratar del asunto planteado en relación a su decanato, cuya dimisión ha sido interesada oficiosamente por V.E. cerca de su titular don Rafael de Ureña, sustituido en la presidencia de esta Junta por el profesor más antiguo don Adolfo Posada; y habiendo ésta deliberado muy detenidamente sobre tan delicado particular, acuerda dirigirse a la Superioridad, por el conducto debido, con la siguiente exposición:

La Facultad aprueba, ante todo, rotundamente la conducta de su decano, al haber antepuesto a cualquier decisión suya personal, la competencia —moral, al menos— de su Junta para conocer de la rogada dimisión de un cargo al que fue elevado por elección unánime de este claustro de profesores. Y por esta sola circunstancia, que no parece ocioso recordar a la autoridad de V.E. quedaría ya justificada la preferencia con que la Facultad puede mirar a su decano actual en comparación a cualquier otro compañero que para ese mismo cargo viniese instituido por diferente método de designación cual lo sería el que actualmente impera según la disciplina administrativa vigente.

Pero a mayor razón se destaca también la nota favorable de que nuestro actual decano don Rafael de Ureña, en el prolongado ejercicio de su cargo, ha merecido siempre la plena satisfacción de la Facultad. Jamás ha promovido con su actuación disgusto ni diferencia de ninguna especie entre sus compañeros, sin duda porque el trato prudente y ponderado de su presidencia ha gravitado sobre el centro de un pensamiento ecuánime y honesto en el que ha sido posible trabar cierto enlace de justicia para las cruzadas opiniones en que se separan los miembros de esta corporación. Tampoco se ha hallado nunca el decanato de esta facultad en pugna con la masa escolar que le rinde respetuoso acatamiento. Durante muchos (años) que nuestro decano ha venido ejerciendo su función no ha recogido ninguna hostilidad estudiantil, a diferencia de lo acaecido en otras facultades de esta misma universidad. Y si en este orden

de experiencias se hubieran de recordar sucesos recientes de agitación y rebeldía estudiantil, justo sería recordar también el carácter general del movimiento aludido, que por su misma extensión hubo de extralimitar la competencia disciplinaria del decanato hasta arraigarla en otras jerarquías superiores, la más señalada de ellas el propio Rectorado en cuyo ejercicio la autoridad de V.E. ha sabido experimentar con fortuna.

Y en otro orden de motivos, la gestión del actual decano en punto a administración y economía de la Facultad, supera ciertamente a cuantos elogios pudieran estamparse.

Por último, no quiere esta Facultad comentar los prestigios profesoriales que enaltecen a su decano por cuanto ello pudiera representar enaltecimiento de sí misma. Pero quizás no deba atribuirse a otra distinta explicación el hecho de que esta autoridad académica haya podido superar hasta ahora con plena dignidad de su función los trances difíciles por que recientemente ha pasado la universidad procediendo en ellos con serenidad y energía, sin merecer en ninguna de tan graves ocasiones el requerimiento de dimisión que hoy le ha sido formulado.

Ninguna designación, por lo tanto, es lícito esperar que iguale en favorables condiciones al decanato actual. La facultad emplazada en esta convicción no puede allanarse al trámite de una dimisión voluntaria y así lo hace saber a su Decano para que se abstenga de presentarla. Si la autoridad de V.E. a pesar de todo, considerase imprescindible la sustitución del decano de esta Facultad, sus profesores lamentarían profundamente la destitución de tan digno y respetable compañero, que ha sido mantenido en su puesto bajo el amparo prestigioso de su designación electiva durante todos los Gobiernos de legalidad y de ilegalidad que en España se sucedieron desde hace más de veinte años⁹³.

La Junta de Facultad se movilizó y una delegación formada por los profesores González Posada, Flores de Lemus y Gascón y Marín fue a visitar al ministro de Instrucción Pública para entregarle el acuerdo unánime de la Junta de Profesores solicitando la continuación de Ureña como decano⁹⁴. Rafael Ureña presidiría la Junta del 9 de abril, pero poco después fallecería⁹⁵. Le sustituirá en el decanato Gascón y Marín.

⁹³ *Actas de la Junta de Facultad*, 17 marzo 1930, ff. 173-177.

⁹⁴ *Actas de la Junta de Facultad*, 9 abril 1930, f. 177.

⁹⁵ *Actas de la Junta de Facultad*, 23 mayo 1930, f. 189.

Finalmente en la Junta de 23 de mayo de 1930 se habló de la celebración de los exámenes finales y el peligro a que hubiera alborotos⁹⁶.

Protestas estudiantiles contra la reforma universitaria

En este marco de tensión entre el Gobierno de Primo de Rivera y la Universidad, ésta en buena parte ya daba la espalda al dictador, acaudillada entre otros por Sáinz Rodríguez en la Asamblea Nacional, y por catedráticos como Unamuno, Marañón, Jiménez de Asúa, Ortega o Fernando de los Ríos. Las críticas se concentraron en parte a partir de 1928 en la obra del ministro de Instrucción Pública Callejo. Los intelectuales y los escritores fueron poco a poco cerrando filas frente a Primo de Rivera y contra la Monarquía en que el General se escudaba.

En esta última etapa de la Dictadura, las crónicas de las protestas estudiantiles nos mencionan con frecuencia la reforma Callejo y las reformas de septiembre de 1930. Ésta última generó muchas complicaciones a las facultades para su inmediata aplicación, y exigió frecuentes rectificaciones y precisiones por parte del ministerio.

En la Junta de Facultad del 30 de octubre de 1930, el decano González Posada daba cuenta de los disturbios ocurridos en el día anterior con motivo de la protesta escolar contra el plan Callejo. Al día siguiente la Asociación de Estudiantes Católicos presentó una instancia en el decanato por este motivo, junto con una copia de la protesta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo contra los decretos de reforma universitaria aparecidos en la Gaceta del día 29 de septiembre y la imposibilidad de aplicarlos al curso que ya estaba inaugurado. La Junta resolvió elevar una nota con todo ello a las autoridades académicas⁹⁷.

La universidad tuvo un papel importante en la caída de Primo de Rivera. De hecho, el Dictador renunció a su cargo tan sólo seis días después⁹⁸. Y la lucha contra la Dictadura se terminó convir-

⁹⁶ *Actas de la Junta de Facultad*, 23 mayo 1930, ff. 191-193.

⁹⁷ *Actas de la Junta de Facultad*, 30 octubre 1930, ff. 212-213.

⁹⁸ E. González Calleja, *La España de Primo de Rivera*, cit., p. 93. Como señalan C. Seco Serrano y J. Tusell, el movimiento estudiantil tuvo un papel de especial «importancia en lo que respecta a la difusión ante la opinión

tiendo en una lucha contra la Monarquía y por la República. La convulsión general que se percibe en toda España tendrá un campo de experimentación en la universidad. Hasta unos días antes de la caída de la Monarquía, las mismas actas de la Junta de Facultad nos reflejan el ambiente de protestas y enfrentamientos que había en las calles de Madrid, y también en las aulas de la Facultad. Así aparece reflejado en las del 28 de marzo de 1931:

El Sr. Jiménez de Asúa hace uso de la palabra para pedir que conste en acta su protesta por el atropello de que han sido víctimas estudiantes, profesores, clínicas, etc, en los pasados sucesos.

Los profesores don Galo Sánchez y don Joaquín Garrigues manifiestan que están de acuerdo con la protesta y que en este sentido han firmado un documento suscrito por varios profesores de la universidad.

El Secretario que suscribe se adhirió también a la protesta del Sr. Jiménez de Asúa y de sus compañeros don Galo Sánchez y don Joaquín Garrigues.

El Sr. Prada manifiesta que entiende suficiente en este asunto el acuerdo formado en la Junta de Gobierno de la universidad. Y no teniendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión⁹⁹.

6. *El estatuto general de la enseñanza universitaria: la reforma Tormo*

Acabamos de describir el contexto político de los últimos años de la Dictadura. Seguidamente vamos analizar los avatares del plan de Derecho en Madrid, durante los gobiernos provisionales de Berenguer y de Aznar, hasta la caída de la Monarquía y la llegada de la República.

Después de la dimisión de Primo de Rivera y de su Gobierno, entre los que se encontraba Callejo de la Cuesta, asume el gobierno provisional el Jefe de la Casa Militar del Rey, general Berenguer. Este

pública de la protesta en contra del régimen», ya que «los estudiantes trasladaron la inquietud de los medios universitarios al resto de la sociedad mediante sus manifestaciones callejeras». C. Seco Serrano y J. Tusell, «Del plano inclinado hacia la Dictadura al final de la Monarquía (1922-1931)», en *La España de Alfonso XIII. El Estado y la política*, cit., p. 569.

⁹⁹ *Actas de la Junta de Facultad*, 30 marzo 1931, f. 230.

prestigioso militar configuró un gobierno de carácter palatino, que se vio desbordado desde el principio por los acontecimientos. El nuevo ministro de Instrucción Pública fue el duque de Alba que, al cabo de unos meses y una vez superados los amenazantes problemas de orden público en la universidad, pasó a ejercer la cartera de ministro de Estado y fue sustituido por el catedrático e historiador del arte, Elías Tormo y Monzó.

En un tiempo record, Tormo resolvió preparar una nueva reforma universitaria. Consideraba que el cuerpo de doctrina resultante de las consultas a todas las universidades y tras los serios trabajos de expertos y de los miembros del Consejo de Instrucción Pública y de la sección de educación y enseñanza de la Asamblea Nacional no había sido bien aprovechado. Para Tormo, la ley resultante interpretó aquella doctrina «con parsimonia, en unos puntos demasiado meticulosa, en otros con exceso de confianza en la virtualidad de un texto legal»¹⁰⁰.

Tras dos años de vigencia de esta reforma de Callejo de la Cuesta, Tormo consideró que convenía replantear algunos de sus puntos. No se trataba de anular lo hecho ni de realizar tampoco un cambio radical, sino sólo de revisar las ideas fundamentales, y de establecer algunas garantías para la correcta implantación de algunas de las novedades. Y se buscaría, primero acabando con los planes rígidos, con sus incompatibilidades y marcha obligada de las asignaturas, curso por curso, lo que para el ministro no era propio del régimen universitario; y lo segundo, procurando garantías en la creación de cátedras de cursos de especialidad y de investigación, entre otras posibles medidas¹⁰¹.

El llamado estatuto general de la enseñanza universitaria distinguía nuevamente entre cursos A, B y C, que correspondían con bastante exactitud a la definición que había dado el real decreto de Callejo en 1928:

Los cursos A son cursos de conjunto, elementales, teóricos o prácticos, de una disciplina, en los cuales se aspira a proveer al

¹⁰⁰ Exposición de motivos del real decreto de 25 de septiembre de 1930, por el que se aprueba el Estatuto General de la Enseñanza Universitaria.

¹⁰¹ Exposición de motivos del real decreto de 25 de septiembre de 1930.

alumno de aquellos conocimientos indispensables para el ejercicio de una profesión, o que tienen carácter básico para otros estudios. Los cursos B, de especialidad profesional, teóricos o prácticos, en los cuales se desarrolle una especialidad comprendida en algunas de las disciplinas fundamentales o conexas con ella, y que tienen una finalidad principalmente profesional. Cursos C, de investigación, en los que se persigue la formación intelectual más completa a los efectos de la investigación o especulación científica¹⁰².

Nuevamente el Estado regula el mínimo de enseñanzas comunes a todas las facultades de Derecho de España (art. 6) y cada Facultad puede organizar planes de estudio orientados a la preparación de profesiones concretas y determinar los contenidos y duración de estos planes, sirviéndose de los cursos de conjunto y de especialidad profesional de los tipos A y B¹⁰³. Como en el plan Callejo, nuevamente aparece la exigencia de dos idiomas, pero en este caso no es una lengua viva y otra muerta, ni dos idiomas vivos elegidos libremente por el alumno, sino dos idiomas específicos escogidos entre una doble opción (alemán/inglés y francés/italiano)¹⁰⁴.

En cuanto a la ordenación de las enseñanzas dentro de la Facultad, se deja un mayor margen de autonomía a cada Facultad. Sobre los cursos de conjunto del tipo A se exigía la comunicación al minis-

¹⁰² Artículo 5 del real decreto-ley de 25 de septiembre de 1930. Los llamados cursos A correspondían a los distintos títulos de licenciado que podía otorgar la universidad. Estaban formados por el conjunto de disciplinas que se recogían en el mínimo de enseñanzas y otras que libremente la universidad considerase oportuno añadir (artículo 6). Por el contrario, «la organización de los cursos de especialidad profesional del tipo B, y de investigación del tipo C, corresponde libremente a cada Facultad, en atención al personal docente a ella oficialmente adscrito y al material de que pueda disponer, pudiendo aceptar los recursos materiales de todo género que se le ofrezcan con garantías de seriedad» (artículo 7 del real decreto de 25 de septiembre de 1930).

¹⁰³ *Boletín de la Universidad de Madrid*, tomo I, año I, octubre de 1929, 566-567. También se especificaba que las universidades tendrán obligación moral de contribuir al estudio de problemas de interés nacional y, particularmente, de la región en que esté situada la universidad, así como la «como la preparación del personal director de las actividades económicas vitales de la misma» (Artículo 12 del real decreto-ley de 25 de septiembre de 1930).

¹⁰⁴ *Boletín de la Universidad de Madrid*, 1 (octubre de 1929), 566-567.

terio de Instrucción Pública cuatro meses antes de la fecha en que debían aplicarse¹⁰⁵. La solicitud de autorización previa se referirá también a la división en periodos de aquellos cursos de conjunto del tipo A y la determinación del contenido de los mismos¹⁰⁶.

Con fecha 24 de septiembre se aprobaron, también mediante real decreto, las reglas para fijar los estudios obligatorios para obtener el grado de licenciado en una Facultad universitaria¹⁰⁷.

Llama la atención la premura de tiempos. Se aprobó la reforma universitaria a finales de septiembre y se pretendía que entrara en vigor para ese mismo curso, a partir de octubre¹⁰⁸. Lógicamente esto debía generar muchos imprevistos, por lo que se preveían algunas reglas de acomodo para los alumnos de cursos superiores que debían cursar sus estudios siguiendo planes de estudios antiguos. Los alumnos que ingresasen en una Facultad con posterioridad al curso 1929-1930, quedaban sometidos al plan nuevo. Pero a aquellos alumnos que ya hubieran comenzado su carrera, no les afectarían las nuevas modificaciones de planes. La ley siempre dejaba libertad

¹⁰⁵ «El ministerio, oído el Consejo de Instrucción Pública, podrá oponer en el plazo de dos meses su veto por insuficiencia en el desarrollo de cualquiera de las disciplinas establecidas en el mismo».

¹⁰⁶ «Artículo 15. La división en periodos de los cursos de conjunto del tipo A, y la determinación del contenido de los mismos, serán comunicadas al ministerio de Instrucción Pública cuatro meses antes de la fecha en que hayan de aplicarse.»

¹⁰⁷ Real decreto de 25 de septiembre de 1930, «Artículo 1. Para los alumnos ingresados en los estudios de una Facultad en el curso de 1930-31 y posteriores, los estudios obligatorios de las respectivas licenciaturas serán los determinados en los artículos siguientes».

¹⁰⁸ En el artículo 2 se mandaba que «las Juntas de Facultad y las de gobierno de las universidades se reunirán urgentemente para acordar, respecto a los alumnos de primer año, el cuadro de las enseñanzas que obedezca a las exigencias precisas, en consideración al mínimo de los estudios obligatorios, para en su día completar los de cada licenciatura». Por este año —que será de ensayo de la reforma— no regirán, en consecuencia, los plazos establecidos en el estatuto general de la enseñanza universitaria sobre planes, programas y publicidad. Los profesores dirán a los alumnos los acuerdos adoptados y señalarán las materias de sus inscripciones, a determinar estatutariamente siempre en el mes de octubre. Estas inscripciones completarán la matrícula global que se acordó y se realiza en el mes de septiembre» *Boletín de la Universidad de Madrid*, 1 (octubre de 1929), 575-576.

a la Facultad para resolver los problemas de adaptación que lógicamente se darían en la aplicación del nuevo plan. «En todo caso, de no poderse seguir en algún punto el plan bajo el cual comenzaron los estudios, establecerá la Facultad el acomodo propio del cambio, sin poder recargar al alumno las exigencias vigentes al comienzo de su carrera»¹⁰⁹.

El decreto fijaba también un listado de disciplinas fundamentales para el título de Licenciado: Derecho romano, Economía política, Hacienda pública, Historia del Derecho español, Derecho civil, Derecho político, Derecho administrativo, Derecho penal, Derecho canónico, Derecho mercantil, Derecho de procedimientos, Derecho internacional público, Derecho internacional privado y Filosofía del Derecho¹¹⁰.

Si comparamos las disciplinas fundamentales recogidas en este real decreto de 1930, con aquella relación aprobada por real orden de 1 de agosto de 1928, comprobamos las siguientes novedades: desaparecía la materia básica de Derecho natural, que ahora pasa a formar parte de la Filosofía del Derecho, y el Derecho procesal pasaba a denominarse Derecho de procedimientos. Además, en este elenco de disciplinas fundamentales no se especificaba el número de asignaturas que debía tener cada disciplina fundamental, como sí se hacía en la real orden de 1 de agosto de 1928.

Por otro lado, el real decreto modificaba el mínimo de escolaridad, que sería, como máximo, de cuatro años y un semestre; y de cuatro años sólo cuando ingresasen los alumnos en la Facultad con el examen de madurez para el grado de bachiller, cumplidos los diez y siete años.

El artículo 12 del real decreto también añadía otras reglas adicionales:

1. Las enseñanzas de Economía política, Hacienda Pública, Historia del Derecho español, Derecho político, Derecho administrativo, Derecho canónico, Derecho internacional público y Filosofía del Derecho podrán ser consideradas como del tipo BA, de especialidad profesional, con cursillo elemental y preliminar sólo obligatorio. En la de Derecho canónico será igualmente obligatorio el cursillo de Derecho matrimonial.
2. La Facultad podrá pro-

¹⁰⁹ Real decreto de 25 de septiembre de 1930, artículo 54.

¹¹⁰ Real decreto de 25 de septiembre de 1930, artículo 12.

poner la creación de la Sección de Derecho Público y Ciencias Sociales, en la que serán plenamente obligatorias dichas enseñanzas y solamente obligatorios, en cambio, los cursillos elementales y preliminares de las de Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho de procedimientos, Derecho internacional privado y Derecho romano¹¹¹.

7. *La reforma de 1930 en la Facultad de Derecho de Madrid*

El día 2 de octubre de 1930 se reunió la Junta de Facultad y, entre otros temas, se trató del nuevo estatuto de reforma universitaria, que la Junta estudió siguiendo lo establecido en el artículo 2 del real decreto de 25 de septiembre:

La Facultad examinó el Decreto de 25 de septiembre último sobre Estatuto general de la Enseñanza Universitaria, así como el de la misma fecha determinando el cuadro de estudios obligatorios para los alumnos ingresados en el curso 1930-1931.

El Sr. Decano puso a discusión diferentes puntos de la reforma y, en definitiva, sometió a la Junta el acuerdo que ésta adoptó en los siguientes términos:

La Facultad, ratificando decisiones anteriores, ha acordado considerar como disciplinas fundamentales para la obtención del grado de licenciado en Derecho todas las señaladas en el artículo 12 del Real decreto de 25 de septiembre último, con el carácter consignado en el párrafo 1.º del mismo.

Cursos A: Derecho romano, Economía política, Hacienda pública, Historia del Derecho español, Derecho civil, Derecho político, Derecho administrativo, Derecho penal, Derecho canónico, Derecho mercantil, Derecho de procedimientos, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional privado, Filosofía del Derecho y con el mismo carácter la asignatura de Derecho natural.

En consecuencia, las enseñanzas del primer curso serán las mismas que figuran en el cuadro de ellas ya publicado (Derecho romano, Historia general del Derecho español y Derecho natural), recomendando a los alumnos correspondientes verifiquen lo antes posible la inscripción de la matrícula global a las asignaturas que hayan de cursar en el presente curso académico¹¹².

¹¹¹ *Boletín de la Universidad de Madrid*, 1 (octubre de 1929), 579-580.

¹¹² *Actas de la Junta de Facultad*, 2 octubre 1930, ff. 205-206.

Como vemos, la Facultad se dio por informada y acató la nueva reforma y sus representantes añadieron al elenco de disciplinas básicas la asignatura de Derecho natural en el primer curso, con lo que el plan de estudios vigente no varió en sus líneas generales.

Si comparamos el plan de estudios vigente al comienzo del curso 1930-1931, con el que regía en los dos cursos anteriores, comprobamos que las asignaturas son exactamente las mismas que regían el año anterior, con el ligero cambio de denominación de Elementos de Derecho romano y Elementos de Derecho natural por Derecho romano y Derecho natural respectivamente. También comprobamos que no sólo es idéntico el plan de estudios, sino también los horarios de clase: se imparte en todas las asignaturas el mismo número de horas y exactamente los mismos días que en los cursos anteriores.

Sin embargo, el decreto de 1930 introduce reformas en otros campos. De un lado, ya no se habla de la exigencia de un curso de Lógica y Teoría del conocimiento y otro de Letras o Historia, que, como sabemos, eran obligatorios en el plan de 1928¹¹³. Por otro lado, se mantiene la exigencia de idiomas¹¹⁴. En el real decreto-ley de 19 de mayo de 1928 se indicaba que era preceptivo el estudio obligado de dos lenguas, y en la regulación de 1930 se detallaban, como hemos visto, las lenguas entre las que se podía optar.

En la misma Junta del día 2 de octubre, tras aprobarse los programas presentados por todos los profesores de la Facultad, el profesor Flores de Lemus planteó una preocupación que se derivaba de lo dispuesto en el artículo 12 del citado real decreto de 25 de septiembre:

A propuesta del Sr. Flores de Lemus, la Facultad acordó llamar la atención del Ministerio sobre los problemas que suscita la autorización concedida en el párrafo 3.º del artículo 12. Abierta la posibilidad de que las facultades consideren como del grupo B, A de especialidad profesional con cursillo elemental y preliminar sólo obligatorio, las enseñanzas de Economía política, Hacienda Pública, Historia del Derecho español, Derecho político, Derecho administrativo, Derecho canónico, Derecho Internacional Público y Filosofía del Derecho, resulta indudable que las facultades

¹¹³ Artículo 5 del real decreto-ley de 19 de mayo de 1928.

¹¹⁴ Real decreto de 25 de septiembre de 1930, artículo 13.

pueden en ejercicio de esa autorización disminuir excesivamente el estudio de tales disciplinas en los escolares, haciéndose posible incluso que se establezca una competencia desleal entre las facultades de poco alumnado, al rebajar enormemente la enseñanza exigible a los escolares sobre aquellas importantes disciplinas ¹¹⁵.

El párrafo cuestionado del decreto de 25 de septiembre venía a equiparar unas asignaturas que eran cursos de conjunto y materias obligatorias para la licenciatura de Derecho, con unos cursos de especialidad profesional. El dejar al arbitrio de las facultades esta posibilidad, podía ser una puerta abierta para a la larga llegar a la devaluación de estas asignaturas, ya que el artículo 7 del real decreto de 25 de septiembre señalaba que la organización de estos cursos correspondía libremente a cada Facultad y la competencia entre las facultades para atraer al alumnado podía llevar a rebajar los niveles de exigencia.

El citado artículo abría otra puerta a la discrecionalidad de las facultades, que no mencionó el profesor Flores de Lemus, y que también podía afectar al contenido de algunas asignaturas. El párrafo 4.º decía lo siguiente: «La Facultad podrá proponer la creación de la sección de Derecho público y ciencias sociales, en la que serán plenamente obligatorias dichas enseñanzas y solamente obligatorios, en cambio, los cursillos elementales y preliminares de las de Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho de procedimientos, Derecho internacional privado y Derecho romano».

Evidentemente, la rápida sucesión de planes o de reformas llevó consigo cierto desbarajuste en las facultades y, quizás particularmente, en la de Derecho, debido a su volumen de alumnos. Comprobamos así que en el curso 1930-1931, los estudiantes de Derecho podían estar sujetos a tres planes distintos: los de cuarto y de quinto, al plan anterior al real decreto-ley de 1928; los de segundo y tercero, a este real decreto-ley de 1928, conocido como plan Callejo; y los de primer curso, al nuevo régimen establecido por el real decreto de 24 de septiembre de 1930.

El descontento generado entre los alumnos que quedaban sometidos al plan Callejo derivó en protestas estudiantiles y en multitud de peticiones para que su aplicación fuera anulada, debido a su

¹¹⁵ *Actas de la Junta de Facultad*, 2 octubre 1930, ff. 203-208.

mayor exigencia ¹¹⁶. Y el descontento también fue generado por la confusión que se introducía en los estudios y por las dificultades de aplicación de este plan en un curso ya comenzado.

Con este motivo se dictó seguidamente el real decreto de 5 de septiembre de 1930, que en su artículo 54 dejaba un amplio margen a las facultades para solventar las situaciones en las que existiese la imposibilidad de seguir en algún punto aquel plan, para los alumnos que comenzaron la carrera con él: «Los alumnos que ingresen por primera vez en la universidad, con posterioridad al curso 1929-1930, seguirán los planes de estudio que las facultades establezcan para el cumplimiento de este decreto. En adelante, toda modificación que las facultades introduzcan en dichos planes no será aplicable en principio a los alumnos que con anterioridad hayan comenzado su carrera. En todo caso, de no poderse seguir en algún punto el plan bajo el cual comenzaron los estudios, establecerá la Facultad el acomodo propio del cambio, sin poder recargar al alumno las exigencias vigentes al comienzo de su carrera».

El real decreto de 5 de septiembre de 1930 quedó complementado con la real orden de 3 de noviembre del mismo año, que autorizaba a las facultades y Junta de Gobierno de las universidades a adoptar ciertas medidas respecto a los alumnos de segundo y tercer curso del plan de 1928, con el fin de acordar el acomodamiento de sus planes y liberalizar algunos puntos de aquel plan. Les permitía así conceder en cualquier momento la matrícula o el cambio de matrícula que sea indicado, sin sujeción a las precedencias, incompatibilidades y escalonamientos de materias del régimen de 1928, y en cambio, con la amplitud, libertad y autonomía del régimen de 1930» ¹¹⁷.

¹¹⁶ Por ejemplo: «dan cuenta a la Junta de los disturbios ocurridos en el día de ayer con motivo de la protesta escolar contra el plan Callejo y de la instancia presentada en el día de hoy por la Asociación de Estudiantes Católicos con el mismo motivo, así como de una copia remitida a esta Facultad de la protesta formulada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo contra los decretos de la reforma universitaria aparecidos en la Gaceta del día 29 de septiembre y la imposibilidad de adaptarlos al curso ya inaugurado». *Actas de la Junta de Facultad*, 30 octubre 1930, ff. 212-213.

¹¹⁷ Real orden de 3 de noviembre de 1930.

Las medidas consistían, básicamente, en disminuir los años de escolaridad, resolver sobre pruebas o exámenes de reválida, y la exigencia del conocimiento de lenguas vivas ¹¹⁸.

Sobre la cuestión de los años de escolaridad, autorizaba un aminoramiento de los años de previa escolaridad, menor en el régimen de 1930 que en el de 1928 ¹¹⁹.

Y en cuanto a los exámenes de reválida, se autorizaba que fuera sin cuestionario y sin carácter memorístico, sino con la amplitud de criterio y facilidades del nuevo régimen de 1930 ¹²⁰. Y finalmente se dispuso que «las facultades y Juntas de gobierno estudien y acuerden el modo de las pruebas y exigencias en el conocimiento de las lenguas vivas, proponiendo un criterio transitorio y un modo gradual de ir cumpliendo en las universidades las exigencias correspondientes para los medios instrumentales de cultura que son las lenguas» ¹²¹.

En la Junta de Facultad también se estudió el 11 de diciembre la cuestión de la adaptación del plan de estudios de 1928 al nuevo decreto de 25 de septiembre de 1930. Aunque las asignaturas seguían siendo sustancialmente las mismas, sin embargo, existían otras reglas colaterales que exigían determinadas medidas de adaptación de los dos planes para unificar la situación de los alumnos regidos por un plan y por otro. Así lo reflejan las actas:

El Sr. decano planteó también a la Junta la cuestión del acoplamiento del plan de estudios de 1928 al decreto de 1930. Que a éste se fijara un *mínimum* de cuatro años para la Facultad de Derecho. Que con respecto de las asignaturas de Lógica y Teoría del Conocimiento e Historia, que aparecen como obligatorios en el plan de 1928, no estaban con tal carácter en el decreto de 1930, el cual sólo exigía el estudio de idiomas, creía conveniente que se propusiera unificar la situación de los alumnos regidos por un plan y por

¹¹⁸ Real orden de 3 de noviembre de 1930.

¹¹⁹ Real orden de 3 de noviembre de 1930, artículo 2: «Que para los mismos puedan acordar las facultades y Juntas de gobierno, con la debida comunicación a la Superioridad y razonadamente, y en relación con la organización del cuadro de enseñanzas, un aminoramiento de los años de previa escolaridad, que era mayor o máxima en el régimen de 1928, y ya no lo es tanto en el de 1930».

¹²⁰ Real orden de 3 de noviembre de 1930, artículo 3.

¹²¹ Real orden de 3 de noviembre de 1930, artículo 4.

otro; y, por tanto, declarar no obligatorias las asignaturas de libre elección fuera de la Facultad de Derecho, y en cuanto a los idiomas, que se fijara en el tablón de edictos la condición de aptitud a acreditar mediante certificado de la Escuela Oficial de Idiomas o por examen consistente en traducir a libro abierto. Y, finalmente, que la cuestión de la reválida quede aplazada.

La Junta así lo acuerda, unificando los planes de 1928 y de 1930, conforme a lo exigido por éste ¹²².

La confusión creada y las sucesivas rectificaciones de la reforma dieron pábulo a protestas estudiantiles y también a notas y quejas de los órganos de gobierno de las universidades y facultades. De esta manera, una vez caída la Monarquía, una de las primeras medidas adoptadas por el nuevo Gobierno republicano fue una nueva reforma: se derogan todos los planes de estudio vigentes y se restablece la legalidad anterior a la Dictadura ¹²³, es decir, el plan de estudios existente antes de la reforma Silió.

8. *El profesorado de la Licenciatura*

Ya hemos repasado las líneas maestras de los planes de estudios jurídicos vigentes en Madrid de este periodo. Seguidamente vamos a fijarnos en algo tan fundamental para la aplicación de los planes de estudio como eran los profesores de la Facultad. Una exigencia importante del nuevo plan de estudios era adaptar el profesorado existente a las nuevas exigencias docentes y de ello se encargaba la Junta de Facultad a medida que se aprobaban los planes o las reformas en asignaturas. Vamos por tanto a recordar quiénes fueron los titulares de las Cátedras a lo largo de este periodo.

Una fuente asequible para conocer este dato son los *Anuarios de la Facultad de Derecho* y, en algún caso, los *Libros del Estudiante*. Estas publicaciones anuales estaban al alcance de alumnos y profesores. Algunas de ellas eran tan completas que incluso incorporaban un listado de las publicaciones de cada uno de los docentes. Otra fuente valiosa, aunque más dispersa, son las propias actas de la Junta de Facultad, en cuyo margen aparece sistemáticamente la

¹²² *Actas de la Junta de Facultad*, 11 diciembre 1930, f. 216.

¹²³ Decreto de 13 de mayo de 1931.

relación de profesores que asistieron a dicha Junta. Este último dato no es siempre fiable, ya que algún profesor, formando parte del plantel de catedráticos, no asistió durante varios años a ninguna Junta.

Si repasamos estas fuentes, comprobamos una vez más la gran continuidad en las asignaturas; en lo referente a los catedráticos que las impartieron, también hubo en ellos una gran continuidad. A ello contribuía el carácter de la Universidad Central como universidad término. Las muy escasas variaciones se produjeron por jubilación (por ejemplo, Posada), por fallecimiento (por ejemplo, Díaz Canseco) y, en algún caso, por motivos políticos (por ejemplo, Yanguas Messía). En apéndice ofrezco una relación de los profesores y de las asignaturas que impartían en los estudios de la Licenciatura de Derecho en los cursos desde 1922-23 hasta el 1930-31

Como balance, comprobamos que en estos nueve cursos hubo un total de veintidós Catedráticos en los cursos de la licenciatura de Derecho ¹²⁴ Algunos como Román Riaza —que sustituye a Díez Canseco— pasarían del doctorado a la licenciatura. Otros impartieron sus enseñanzas en dos asignaturas: Yanguas en los dos Derechos internacionales, Beceña, en las asignaturas de Derecho procesal, o De Diego en las de Derecho civil. Todos ellos fueron grandes maestros y sus opiniones sentaron cátedra en sus especialidades. Y fueron ellos los primeros que debieron adaptarse a las novedades de cada nuevo plan para aplicarlo en la Facultad.

9. *La formación en la práctica del Derecho*

En toda la universidad española en este periodo era muy significativo el elevado número de alumnos con matrícula libre o no oficial. Este fenómeno se percibía muy particularmente en la Facultad de Derecho de Madrid, donde el número de alumnos libres había aumentado considerablemente en el periodo 1923-1930 ¹²⁵ y superaba ampliamente al de alumnos oficiales. El que tantos alumnos optasen por formarse al margen del cauce escolar ordinario, para

¹²⁴ No incluimos aquí los que hubo en el doctorado.

¹²⁵ En 1923 había en la Facultad de Madrid 5.733 los alumnos libres de Derecho, cifra que había ascendido en 1930 a 7.729 alumnos.

muchos significaba un fracaso de la enseñanza universitaria¹²⁶. La Junta de Facultad de Derecho de Madrid manifestó en diversas ocasiones su preocupación por esta realidad, ya que era creciente el número de sus alumnos que elegía no asistir al régimen ordinario de clases¹²⁷. Así reflejan las actas de la Junta de Facultad de Madrid del 28 de mayo de 1824 una moción en este sentido de Jiménez de Asúa:

El Sr. [Jiménez de] Asúa da lectura a una moción que dirige a la Junta de Facultad. En ella destaca la fuerte depresión de la matrícula oficial y el crecimiento enorme de la enseñanza libre, que venía oscilando, en años anteriores, en derredor del millar, y que en este curso se ha elevado a mil setecientos. El Sr. Asúa hace presente que debido a la benevolencia con que la Universidad trata al alumno libre, resulta que el estudiante oficial que hizo todo el curso junto a sus Profesores, pasa por más difíciles pruebas que los matriculados no oficiales. Por ello propone el Sr. Asúa que se use del debido y justo rigor en los exámenes y que se autorice para su cátedra un ejercicio práctico. Finalmente el Sr. Asúa ruega a sus compañeros que resuelvan si puede exigirse a los estudiantes de matrícula libre todo el programa oficial o sólo las lecciones explicadas [...] ¹²⁸

¹²⁶ Quizá puedan ser diversos los motivos de este elevado número de matrículas no oficiales: la realidad de que muchos estudiantes debían compatibilizar el trabajo con el estudio; el bajo nivel intelectual del alumnado; la búsqueda de un aprobado y un título; o el escaso interés real por aprender de muchos de los alumnos. Esto también implicaba un cierto menoscabo del prestigio de la enseñanza oficial y podía reflejar un menor interés del profesorado. Y todo ello repercutiría en la calidad de las enseñanzas.

¹²⁷ Por ejemplo, este asunto fue estudiado en las Juntas de Facultad del 26 de mayo de 1924, de 28 de mayo de 1924 o en la de 1 de marzo de 1929.

¹²⁸ *Acta de Junta de Facultad*, 28 mayo 1924, f. 23. Continúa esta acta: «Pide la palabra el Sr. Flores de Lemus para decir que el ejercicio práctico propuesto por el Sr. Asúa lo viene él exigiendo en los exámenes desde que se encargó de la cátedra y que estima que se halla expresamente consignado en las disposiciones vigentes.

En vista de lo dicho por el Sr. Flores de Lemus, se leen los preceptos legales y, sobre todo, el real decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos catorce y después de oír las observaciones hechas por los Sres. Posada, De Diego, Gascón, Fernández Prida, Flores de Lemus, Ureña, Montejo y Canseco, se acuerda que los exámenes de alumnos no oficiales serán

Esto significaba, entre otras cosas, que muchos alumnos no consideraban imprescindible asistir a clase para adquirir una mínima formación jurídica. La formación teórica que se recibía en las lecciones en clase se podía suplir con el estudio de unos manuales o de unos apuntes de clase pasados de mano en mano. Una de las deficiencias que parece acusaba la enseñanza del Derecho tradicional era precisamente su carácter teórico y memorístico, carente de una adecuada formación práctica. En distintos foros se acusaba a la Facultad de Derecho de formar licenciados que no conocían la práctica jurídica. Las reformas de Callejo y de Tormo plantean claramente intentar suplir esta carencia, favoreciendo la enseñanza práctica del Derecho y la formación para el ejercicio de las profesiones jurídicas.

Las asignaturas prácticas

Desde décadas se había intentado dar una formación más práctica con la declaración de algunas asignaturas de la carrera como asignaturas prácticas. Este título llevaba aneja una cantidad adicional —derechos de prácticas— que debía ser abonada junto con los derechos de la matrícula de esa asignatura. Esa cantidad se destinaba a sufragar los gastos extraordinarios de material junto con los sueldos adicionales que suponía contar con uno o varios ayudantes de clases prácticas. Fomentar las asignaturas prácticas era un medio de promover el estudio de la práctica del Derecho, aun-

como se ordene en las disposiciones vigentes. El examen será en un solo acto y constará de estos ejercicios:

- 1.º Preguntas hechas libremente por el catedrático sobre puntos de la asignatura.
- 2.º Ejercicio práctico.
- 3.º Responder el alumno a una lección del Programa elegida por él de entre tres sacadas a suerte. [...]

Sobre la cuestión planteada por el Sr. Asúa, referente a la exigencia del programa íntegro o sólo de las lecciones empleadas, la Junta se pronuncia por este último criterio, pero haciendo constar que para el curso próximo, todos los profesores deberán presentar antes del 1.º de octubre los cuestionarios de sus respectivas materias, que han de servir, en toda su extensión, para los exámenes de los alumnos no oficiales».

que en su declaración intervenían otras consideraciones o intereses (prestigio para la asignatura, más carga docente, posibilidad de contar con un ayudante propio, etc.). Cada año la Junta aprobaba una relación de las asignaturas que serían consideradas prácticas para el año siguiente.

La organización de las clases prácticas implicaba para la Facultad la previsión de contar con unas aulas apropiadas para este tipo de enseñanza; contar igualmente con unas bibliotecas bien dotadas; habilitar unos horarios específicos para las clases prácticas, al margen del horario oficial marcado para las asignaturas de la Licenciatura; y, finalmente, buscar el medio de retribución extraordinaria para todos los gastos personales y materiales que este complemento de la enseñanza oficial exigía.

Como sabemos, dentro del plan de creación de una nueva Ciudad Universitaria se encontraba también el proyecto de una nueva Facultad de Derecho. En la Junta de Facultad del 11 de diciembre de 1928, Gascón y Marín hizo constar que había examinado los planos del proyecto de nueva Facultad de Derecho y señala que «encuentra no apropiada la distribución hecha toda vez que sobran locales para clases orales, salones, etc., mientras las imprescindibles para trabajos prácticos, ejercicios escritos, etc.»¹²⁹ Por ello se ofreció a los miembros de la Junta una copia de los planos para que cada uno pudiera hacer en esta línea las observaciones que considerase pertinentes, lo que así se hizo¹³⁰. Por tanto, en el diseño de los planos del actual edificio central de la Facultad de Derecho intervino varias veces aquella Junta de Facultad para mejorar las posibilidades docentes de sus instalaciones.

¿Cuáles eran las asignaturas prácticas en la Facultad de Derecho de la Central y qué profesores las impartían? Hay que señalar previamente que no sólo las asignaturas de la Licenciatura podían ser declaradas como prácticas. De hecho, como hemos visto, había algunas asignaturas del doctorado que también lo eran. Y por otro

¹²⁹ *Actas de la Junta de Facultad*, 11 diciembre 1928, f. 127.

¹³⁰ En la siguiente Junta se confirmó la disposición de la Junta constructora para facilitar una copia de los planos de la Facultad para la revisión de la distribución de los locales por parte del profesorado (*Actas de la Junta de Facultad*, 16 enero 1929, f. 128). Estos planos estaban ya a disposición de los profesores en la Junta del 7 de abril de 1931 (*Actas de la Junta de Facultad*, 7 abril 1931, ff. 235-236).

lado, era posible que algunas asignaturas tuvieran varios profesores de clases prácticas. Además, solamente las asignaturas prácticas tenían asignado un auxiliar exclusivo y las que no lo eran, tenían un auxiliar compartido¹³¹.

He aquí una relación de asignaturas prácticas y sus profesores, de octubre de 1930: Elementos de Derecho natural (Guillermo López Durán); Historia del Derecho (Antonio Serra Piñar); Economía política (José Ignacio Aldama); Derecho político (Gaspar Bayón y Chacón, Vicente Herrero Ayllón, Antonio Llano Díaz de Quijano, Francisco Ayala García Duarte, Juan Lladó y Sánchez Blanco, María Palancar Moreno, Rafael Gamonal Michelena); Derecho canónico (Miguel Hernández Ascó, Francisco Sánchez Miranda, Isidro Arce-negui Carmona, Juan González Úbeda); Procedimientos (Antonio Vidal y Moya); Derecho procesal (Ricardo García Rendueles); Derecho internacional público (Luis Soler y Puchol); Derecho mercantil (Jesús Rubio, María Palancar Moreno, Vicente Herrero Ayllón); Derecho penal¹³² (José Rodríguez Muñoz, Emilio González López, Esteban Mirasol); Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal (Alfonso Querejazu, Jerónimo Mallo); Historia de las instituciones civiles y políticas de América (Santiago Magariños).

Aparte de estas asignaturas, también solían ser prácticas algunas más: Derecho civil (parte general), Derecho administrativo y Derecho internacional privado y Filosofía del Derecho. Así, en el curso 1930-1931 la mayoría de las asignaturas eran prácticas y sólo quedaban como teóricas de licenciatura las siguientes: Derecho natural, Derecho romano, Economía política, Derecho civil 1.º y 2.º curso y Hacienda pública¹³³.

¹³¹ Las asignaturas de la carrera de Derecho estaban agrupadas en bloques o grupos de asignaturas de cara a su atención docente. Así, por ejemplo, un grupo lo formaban las de Derecho penal y Antropología criminal; otro lo forman Derecho romano y Derecho canónico. Y también había grupos en las asignaturas de doctorado: por ejemplo, el formado por las de Derecho político, Derecho municipal e Instituciones civiles y políticas de América. *Actas de la Junta de Facultad*, 25 noviembre 1924, ff. 32 ss.

¹³² Dato de enero de 1929. *Actas de la Junta de Facultad*, 16 enero 1929, f. 129.

¹³³ Eran asignaturas teóricas de doctorado las siguientes: Política social y legislación comparada del Trabajo, Filosofía del Derecho, Derecho municipal, Estudios superiores de Derecho político y Estudios superiores de Derecho privado.

El Derecho internacional y las asignaturas prácticas

En la primera Junta de la que conservamos actas durante la Dictadura, la del 25 de noviembre de 1924, se había planteado una cuestión relativa a las tres asignaturas de Derecho internacional del plan de estudios¹³⁴. El catedrático Fernández Prida preguntó en aquella ocasión por qué el grupo de asignaturas de *Derecho internacional público y privado* (de licenciatura) e *Historia del Derecho internacional* (de doctorado) carecían de auxiliar temporal que pudiera en cualquier momento desempeñar estas cátedras. Le contestó en su momento Gascón y Marín que estas asignaturas no estaban declaradas asignaturas prácticas y por tanto no precisaban de una especial dotación docente. Como ya se ha señalado, solamente las asignaturas prácticas tenían asignado un auxiliar exclusivo y las que no lo eran, tenían un auxiliar compartido. La Facultad estudió la cuestión y resolvió encontrar una solución en el acuerdo de que las dos asignaturas de Derecho internacional de la licenciatura, fueran declaradas como asignaturas prácticas, con todos los derechos docentes y económicos que ello implicaba.

La propuesta por parte del decanato de Derecho de la Universidad Central dio lugar a un interesante dictamen de la comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, con fecha 13 de enero de 1926, sobre la declaración de asignaturas prácticas a algunas de la carrera de Derecho y el carácter práctico que conlleva el Derecho. En dicho informe¹³⁵ se indicaba que el Derecho por naturaleza ofrece un doble aspecto teórico y práctico del que participan tanto el Derecho internacional público como el privado¹³⁶. La enseñanza del

¹³⁴ *Actas de la Junta de Facultad*, 25 noviembre 1924, ff. 32 ss.

¹³⁵ *Colección legislativa de Instrucción Pública, año 1926*, ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, 14-16. El texto de este informe aparece publicado íntegramente en el Anexo I.

¹³⁶ «[...] En el informe que este Consejo emitió en ocasión de un caso análogo al presente, aunque referente a la asignatura de Derecho civil, de la Universidad de Sevilla, se dijo que el Derecho por naturaleza ofrecía un doble aspecto teórico y práctico, pues así como idea era objeto de la inteligencia, como fin era regla y disciplina de la voluntad que había de observarse en los actos de la vida social. Llamado a regir las relaciones de los individuos, aquel doble carácter tenía que reconocerse en los órdenes todos del Derecho, tanto público como privado, y, por tanto, también el Derecho internacional en las

Derecho debe participar también de ese doble aspecto para lograr la formación del jurista. Aunque la declaración de asignatura práctica parecía lógica y debería solicitarse por todas las universidades¹³⁷, sin

dos manifestaciones que integran su contenido y componen la denominación de esta asignatura en nuestras facultades de Derecho.

La enseñanza jurídica, por otra parte, no se concibe ni se realiza en ninguna parte sin atender a ese doble aspecto que el Derecho ofrece en consideración, porque es el único procedimiento que conduce más derecha y perfectamente que otro cualquiera a la formación del jurista, supremo ideal de las facultades de Derecho».

«No basta con la comprensión y reflexión, por hondas que sean, de los principios jurídicos. Es menester que los alumnos se acostumbren, o por lo menos en ello se inicien y orienten, a extraer la inagotable fecundidad de aquellas reglas y fórmulas que frente a los casos y relaciones sociales concretos, dan la solución justa o la ordenación adecuada de los mismos» (real orden de 14 de enero de 1926).

¹³⁷ «La consecuencia que emana de las consideraciones que anteceden es que la declaración solicitada debiera dictarse con carácter general para todos los estudios de derecho internacional de las universidades del Reino.

Mas pesa mucho sobre este consejo la consideración que ya se hizo en el dictamen recordado al principio de este informe.

La eficacia de los métodos depende, no sólo de su intrínseca virtualidad, sino del acierto en su publicación, y ésta, a su vez, no solamente de la habilidad técnica del que la practica, sino de los métodos y condiciones que están fuera del operante, como material científico, bibliotecas y laboratorios, número de alumnos, etcétera, etc., y en su consecuencia, aun supuesta la aptitud de los llamados a la aplicación del método, ya el Consejo la reconoce con justicia en todos los catedráticos; el defecto de cualquiera de estas otras circunstancias podría hacer peligrar los beneficios de la declaración, imponiendo un sacrificio estéril o poco recompensado a los padres de familia con el pago de los derechos de prácticas. Como esas condiciones externas que contribuyen a formar el medio más o menos favorable a la acertada y fecunda aplicación del método son muy variados de universidad a universidad, y por nadie son mejor conocidas que por los catedráticos mismos, al celo de éstos se encomiendan y aun recomienda en los casos abonados que motiva la declaración de prácticas para sus asignaturas.

El poder público, que ahora se abstiene de hacer la declaración con carácter general por la razón apuntada, tomará la decisión correspondiente en vista de la instancia o petición que en cada caso se eleve.

Procede pues, a juicio de la mayoría de la comisión, que la Superioridad otorgue la declaración solicitada por la Universidad de Madrid» (real orden de 14 de enero de 1926).

embargo, la efectividad de esta declaración dependía de las capacidades y posibilidades reales docentes —material científico, bibliotecas y laboratorios, número de alumnos y profesorado, etc.— de cada una de aquéllas, de ahí que debiera solicitarse y estudiarse particularizadamente cada caso concreto, sobre todo cuando se exige el pago especial de unos derechos de prácticas¹³⁸. Y concretamente para el caso de la Universidad de Madrid, el ministerio accede a la petición de la Facultad de Derecho, de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo de Instrucción Pública y declara prácticas las asignaturas de Derecho internacional público y Derecho internacional privado¹³⁹.

La necesidad de dotar a la enseñanza del Derecho de un carácter práctico será una demanda del profesorado universitario. Habrá un incremento de las llamadas asignaturas prácticas, lo que suponía contar con algunos derechos económicos adicionales, unas mayores posibilidades docentes y un prestigio añadido para la asignatura. Especialmente tras el decreto Callejo se va a tratar esta cuestión con cierta frecuencia en las Juntas de Facultad y se van a poner en marcha los cursos profesionales contemplados en la reforma.

*Los cursos especiales en la Facultad de Derecho*¹⁴⁰

En su intervención en la Asamblea Nacional el 14 de febrero de 1928, el ministro Callejo defendió el ya estudiado proyecto de ley de bases de reforma universitaria. Entre sus palabras Callejo destacó que con la reforma «también se busca que haya enseñanzas de carácter marcadamente profesional en que se prepare a los alumnos para todas esas actividades de carácter social que se han de acometer dentro del ejercicio profesional»¹⁴¹.

¹³⁸ *Actas de la Junta de Facultad*, 25 septiembre, ff. 48 ss. En ella se aprueba el nombramiento de Joaquín Fernández y García Mendoza para ayudante de clases prácticas de esta asignatura.

¹³⁹ Real orden de 14 de enero de 1926.

¹⁴⁰ Vamos a estudiar en este apartado solamente los cursos profesionales. Dejamos los cursos monográficos de investigación (C) para un trabajo aparte.

¹⁴¹ *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional*, 14 febrero 1928, n.º 13, 477-479.

El proyecto de Callejo quedó recogido en el articulado del real decreto-ley de 19 de mayo cuando establecía, junto a los cursos obligatorios básicos A), el establecimiento de unos cursos especiales B) y C) en las facultades (arts. 9 y ss.). Particularmente el artículo 10 b) desarrolla las características de los cursos B), que serán «cursos teóricos o prácticos en los cuales se desarrolle una especialidad comprendida en alguna de las disciplinas fundamentales o conexas con ella y que tienen una finalidad principalmente profesional»¹⁴².

Lo establecido en la ley significaba que, aparte de dotar las enseñanzas de la licenciatura en Derecho de una orientación profesional, las facultades de Derecho podían organizar cursos complementarios para mejorar la formación de sus alumnos y prepararles mejor a ellos y a determinados colectivos para el mundo profesional. Estos cursos eran organizados libremente por cada Facultad, según sus deseos y posibilidades, y estaban al margen de la licenciatura. Podían ser impartidos por catedráticos, por auxiliares y también por otras personas ajenas a la Facultad, siempre que fueran de reconocida competencia científica o de acreditada pericia profesional (art.13), con autorización del ministerio para el caso de más de un curso en el caso de aquéllos últimos (art. 14).

El art. 20 establecía también que «las facultades podrán organizar planes de estudios que se orienten hacia profesiones concretas, para las cuales no basten o sean excesivos los conocimientos exigidos para el título de licenciado. Estos planes, cuya duración y extensión fijará libremente cada Facultad, se nutrirán con cursos de las clases A) y B), sirviendo para tal fin los mismos de ambas clases que se hayan seguido para la licenciatura y añadiendo las enseñanzas complementarias que se estimen precisas». En artículos siguientes se daba algunas indicaciones adicionales sobre estos cursos¹⁴³.

Una escuela de funcionarios y una escuela de periodistas

El artículo 25 del real decreto-ley de 19 de mayo mandaba que las facultades de Derecho de Madrid y de Barcelona y aquellas otras que se consideren con vocación y medios para ello, presenten en el

¹⁴² Artículo 10 b) del real decreto-ley de 19 de mayo.

¹⁴³ Artículos 21-25 del real decreto-ley de 19 de mayo de 1928.

plazo de siete meses al Gobierno un proyecto de cursos profesionales para funcionarios administrativos.

El ministro Callejo quería que la universidad preparase un ejército de funcionarios al servicio de la Administración. Ya en su discurso en defensa del proyecto de ley de bases, Callejo se refirió a la formación profesional en las facultades de Derecho. Tras lamentar que en muchas oposiciones jurídicas quedaran plazas desiertas, «porque no se les enseñó lo que luego se les exige y salieron de las universidades con unas cuantas ideas inconexas que no les basta para ganar una plaza en oposición», el ministro defiende una enseñanza más práctica y profesional.

En el mismo discurso y poco más adelante, propone Callejo la creación en la Facultad de Derecho de dos escuelas profesionales:

una es la escuela de funcionarios, porque no cabe duda que dentro de la Facultad de Derecho en alguna de ellas puede instaurarse, puede esbozarse la iniciación de esos estudios, observando aquellas normas que el Estado considere necesarias para el ingreso de sus funcionarios; y otra también, que acaso pueda aparecer un poco dispar con el proyecto, pero que [...] he creído deber traer y la sección 10.^a ha admitido, es la escuela de periodistas. Aunque no me toca discutir si es o no conveniente que venga a tener formación técnica el periodista; lo que prueba que no estoy equivocado porque lo acepte la sección, es que si se llega a instaurar esta escuela de periodistas, no puede ser ajena a la universidad, sino que en la universidad tendrá su asiento y de la universidad se reclutará el profesorado que haya de formar en adelante a los periodistas ¹⁴⁴.

En el dictamen del proyecto de ley de bases, el apartado correspondiente a la base 4.^a, el n.º III señalaba que «las facultades de Derecho y de Filosofía y Letras de Madrid presentarán al ministerio de Instrucción Pública, en el plazo de un año, un proyecto de Escuela de periodistas». Por tanto, en la mente del legislador eran estas dos facultades las que debían de encargarse de elaborar un primer proyecto inicial. Pero como hemos comprobado, de lo previsto en el dictamen de la sección décima y en la misma voluntad del ministro, sólo prosperó finalmente en la ley la idea de hacer unos cursos profesionales para funcionarios administrativos, ampliando el plazo

¹⁴⁴ *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional*, 14 de febrero de 1928, n.º 13, p. 478.

legal para presentar el proyecto de seis a siete meses (art. 25). El Gobierno se reservaba también —señala este mismo artículo— la Facultad o facultades que han de tener a su cargo la organización y desempeño de tales cursos.

Los cursos profesionales para funcionarios en la Facultad de Derecho

A finales del siglo XIX regía en España un sistema de reclutamiento de funcionarios públicos común a otros países europeos y que consistía en que la Administración se nutría directamente de la universidad. A principios del siglo XX se modificó este método que había resultado eficaz y la Administración empezó a reclutar sus empleados de gente formada fuera de la universidad. En unas reformas de 1918 se volvió al régimen europeo y se estableció el ingreso directamente en la Administración pública como jefe de administración. Sin embargo, esta normativa no tuvo continuidad y en la década de los veinte era habitual el paso de los empleados administrativos a los cuerpos técnicos de la Administración. Ante el problema de reclutar cuadros preparados para el servicio del Estado y para mejorar la preparación del funcionariado, el ministerio llevaba tiempo estudiando fórmulas para formar cuadros para funcionarios administrativos. A través de la dirección general de enseñanza superior, llegó a consultar a la Facultad de Derecho la posibilidad de introducir en la universidad algo parecido a academias preparatorias para oposiciones del Estado. En su momento la Facultad se opuso de forma tajante a cualquier forma de academia en su seno.

Esta cuestión fue sometida al Consejo de Instrucción Pública y en aquella ocasión Díez Canseco indicó que aquellos proyectos eran completamente rechazables, pero en cambio la formación de los funcionarios de la Administración sí era una labor que podía tener acogida dentro de los fines de la universidad¹⁴⁵. Inicialmente no faltaron profesores que se opusieran a la posibilidad de formar en la Facultad una escuela de funcionarios. Un detractor claro fue Flores de Lemus¹⁴⁶.

¹⁴⁵ *Actas de la Junta de Facultad*, 16 febrero 1929, ff. 129-131.

¹⁴⁶ Otros profesores, como Gascón y Marín, pensaban que «la Universidad puede plantear cursos de índole científica sobre ciertas especiali-

En la Junta de Facultad del 3 de febrero de 1926, este profesor había informado haber sido nombrado miembro del patronato del Instituto de Estudios Locales «Escuela de Funcionariado». La Facultad en aquella ocasión acordó pedir a Gascón y Marín que hiciera las gestiones necesarias para atraer dichos estudios a la Facultad de Derecho¹⁴⁷, lo que demuestra el interés de la Junta por comenzar esta formación específica para funcionarios. Este antiguo deseo fue impulsado por lo establecido en la ley del 19 de mayo de 1928 sobre los cursos especiales en la Facultad de Derecho y la creación en varias universidades de unos cursos para funcionarios.

En aplicación de lo previsto en aquel real decreto-ley, en la Junta del 10 de julio de ese mismo año algunos profesores se ofrecieron para organizar los primeros cursos especiales: uno de instituciones civiles¹⁴⁸ y otro de Derecho inmobiliario, a cargo del profesor Jerónimo González, quien presentó un completo programa antes de septiembre¹⁴⁹.

Para organizar lo mandado en el real decreto-ley de 19 de mayo sobre los cursos B) y C), al cumplirse los seis meses de su vigencia, en la Junta de Facultad de 7 de noviembre el decano invitó a los profesores a hacer una propuesta de planes sobre estos cursos¹⁵⁰. Por turno fueron interviniendo distintos profesores haciendo sus propuestas. El primero en hablar fue el secretario de la Facultad, Sánchez Román, quien ratificó su informe favorable respecto al curso de Derecho del profesor Jerónimo González, cuyo comienzo estaba pendiente de su total restablecimiento.

Gascón y Marín seguidamente propuso a la Junta que «antes de decidir sobre la concreta implantación de algunos de estos cursos,

dades de la Administración, estimulada a este fin por otros ensayos que ella hizo». Cita el ejemplo expreso del curso de Derecho inmobiliario organizado por Jerónimo González. *Actas de la Junta de Facultad*, 16 febrero 1929, ff. 131-132.

¹⁴⁷ *Actas de la Junta de Facultad*, 3 febrero 1926, f. 56.

¹⁴⁸ «Acordó la Facultad organizar el curso de Instituciones civiles, dirigiéndose al Patronato para que establezca la dotación precisa de un profesor, a quien se encomiende esta enseñanza». *Actas de Junta de Facultad*, 10 julio 1928, f. 117.

¹⁴⁹ Un problema en la vista impidió a este profesor comenzar según lo previsto, por lo que la Junta de Facultad le autorizó para empezar el curso en cuanto se lo permitiera su salud. *Actas de Junta de Facultad*, 10 julio 1928, f. 117 y 20 septiembre 1928, ff. 123-124.

que no rehuía pues estaba dispuesto a dar un curso sobre lo contencioso-administrativo, era indispensable, sin embargo, dirigir a la Junta de gobierno de la universidad la consulta de cómo debían de ser abiertos estos cursos, condiciones de matrícula y retribución al profesor encargado; pues era su parecer contrario a que dichos cursos pudieran retribuirse con el importe recaudado de la matrícula correspondiente; manifestaciones que hacía a título general, pues su intención íntima era, sin duda, la de desempeñar gratuitamente el servicio, si los compañeros de Facultad, en su día, no rechazasen el precedente como perjudicial desde el punto de vista objetivo»¹⁵¹.

Hubo algunas propuestas más: Joaquín Garrigues se ofreció para dar un curso de Derecho de sociedades; Sánchez Román propuso que se invitase al catedrático excedente de Derecho mercantil Antonio Sacristán, para que diera un curso sobre un tema de Derecho privado; y también propuso a sus compañeros organizar otro curso sobre materias de Derecho privado que podría ser dado por los profesores Garrigues, Sacristán, De Diego y el mismo Sánchez Román. Finalmente la Facultad resolvió dejar en suspenso toda la programación de los cursos especiales hasta que se resolviese la consulta por Gascón y Marín a la Junta de gobierno de la universidad¹⁵².

Dos meses después, una real orden ministerial de 28 de enero de 1929 recordaba a las Universidades de Madrid y de Barcelona expresamente y, en general, a las demás universidades, los «cursos profesionales para funcionarios administrativos»¹⁵³. En esa real orden se pedía a las universidades interesadas que remitieran al ministerio el proyecto de dichos cursos, para su examen y aprobación para su inmediato comienzo¹⁵⁴, de lo que se dio cuenta en la Junta del 16 de

¹⁵⁰ «Por último, en orden a los cursos B y C del Decreto de 19 de mayo de 1928, el Decano invitó a los profesores a hacer una propuesta de sus respectivos planes». *Actas de la Junta de Facultad*, 7 noviembre 1928, ff. 121 ss.

¹⁵¹ *Actas de la Junta de Facultad*, 7 noviembre 1928, f. 124.

¹⁵² *Actas de la Junta de Facultad*, 7 noviembre 1928, ff. 123-125.

¹⁵³ Díez Canseco señala en la Junta «la disparidad existente, a su juicio, entre lo dispuesto en el decreto-ley sobre la creación de una escuela de funcionarios y lo indicado por la indicada real orden sobre organización de cursos profesionales para funcionarios». *Actas de la Junta de Facultad*, 16 febrero 1929, f. 131.

¹⁵⁴ *Actas de la Junta de Facultad*, 16 febrero 1929, f. 130.

febrero de 1929¹⁵⁵. En ésta hubo un interesante debate sobre la cuestión en el que participaron varios de los catedráticos de la Facultad. Gascón y Marín considerando las distintas experiencias de los cursos realizados y con la ayuda de Adolfo Posada, dio lectura a unas bases que había redactado. Intervino a continuación el romanista Castillejo, que expresó su temor a dar pie con tal escrito a que el ministerio organizase los cursos, designando cuatro o cinco cátedras nuevas, «que a su vez sería ocasión de pedir para otros tantos titulares expectantes; y que por lo tanto sería preferible que la Facultad revisando los elementos personales con que hoy cuenta, se limitara a decir al ministerio lo que pudiera hacer con el cuadro actual de sus profesores y demás personal preparado»¹⁵⁶. Se observa nuevamente un recelo al intervencionismo del ministerio. En una intervención final de Adolfo Posada, duda, junto a Flores de Lemus, sobre la conveniencia de organizar estos cursos.

En vista de los resquemores de muchos de los profesores, se encomienda finalmente a Gascón y Marín que, «atento al espíritu que había informado la discusión, traiga la redacción ultimada de la respuesta al ministerio»¹⁵⁷. Y fue el mismo Gascón quien en la siguiente Junta presentó un interesante informe sobre estos cursos, que recoge muy bien la opinión de la Facultad y sus inquietudes:

Ha prestado la Facultad de Derecho de la Universidad Central toda la merecida atención a lo preceptuado en el artículo 25 del decreto-ley de 19 de mayo último acerca de la organización de cursos profesionales para funcionarios administrativos y cree no debe omitir al dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad, ciertas consideraciones que justifican la forma en que se cumple el encargo recibido.

En primer término ha tenido presente que el decreto-ley con independencia de los cursos teóricos o prácticos a que se refiere la letra b) del artículo 10, a organizar con finalidad principalmente profesional, demanda un proyecto de cursos profesionales para funcionarios administrativos estableciendo una singularidad orgánica para tales estudios diferenciados de los sujetos a la norma general del artículo 10, e igualmente ha tenido en cuenta que los cursos profesionales pueden encaminarse ya a una preparación de índole

¹⁵⁵ *Actas de la Junta de Facultad*, 16 febrero 1929, ff. 130-131.

¹⁵⁶ *Actas de la Junta de Facultad*, 16 febrero 1929, ff. 131-132.

¹⁵⁷ *Actas de la Junta de Facultad*, 16 febrero 1929, ff. 132-133.

técnica de aspirantes a ingreso en la carrera administrativa general, ya a enseñanzas de orden profesional para quienes tienen adquirida la condición de funcionarios, ya en otro orden de ideas limitarse a enseñanzas de carácter adecuado a las funciones administrativas de la carrera general o a las específicas de cuerpos especiales técnicos o facultativos que intervienen en la aplicación de materias propias del orden científico de nuestra Facultad.

Diversa habrá de ser la organización de tales cursos según que se atienda a una u otra finalidad y no cabe ocultar que dada la práctica seguida por nuestra Administración, el gran número de casos en que el ingreso se verifica por la escala auxiliar pasando a la técnica mediante sencillo examen, sin exigencia de una adecuada formación universitaria, la preparación para tal ingreso no corresponde al orden de función docente que a la universidad está asignada.

Más aunque el ingreso se verifique como fue previsto en la ley de 1918, como posible por categorías superiores que requieren una formación científica de cierta intensidad, la Facultad de Derecho opina que subsistiendo los actuales sistemas de oposiciones-exámenes con cuestionarios concretos, su misión no debe ser en modo alguno la de una preparación para tales exámenes sino en todo caso la más fundamental de proporcionar enseñanzas que faciliten tanto al que aspire a ingresar como al ya ingresado aquella técnica científica jurídico-administrativa esencial al desempeño del cargo público.

Más que la creación de una escuela preparatoria del tipo análogo a las academias de preparación existentes se ha estimado que la función docente debe encaminarse a la especialización universitaria en cierto orden de conocimientos, organizándose cursos de índole científica correspondientes a los conocimientos que en el desempeño de su misión han de aplicar los funcionarios administrativos, todo ello dentro del orden de función docente que a la universidad corresponde y modificables conforme a los medios que en cuanto a personal y recursos económicos disponga la Facultad cada curso ¹⁵⁸.

La siguiente noticia es de la Junta de Facultad del 1 de julio de 1929, en que fue aprobado el proyecto de cuadro de estudios para el curso 1929-1930, ya que debía publicarse en el mes de junio según establecía la cuarta disposición transitoria del real decreto-ley de 19

¹⁵⁸ *Actas de la Junta de Facultad*, 1 marzo 1929, ff. 137-139.

de mayo de 1928. La Junta de Facultad aprobó este proyecto y también el de los cursos especiales que se proponía desarrollar en el próximo año académico: La transmisión de las obligaciones a título singular *inter vivos* (De Diego); La materia contencioso-administrativa (Gascón y Marín); El derecho de quiebras (Garrigues); La Historia de la Iglesia, especialmente española, durante los tres primeros siglos (Montero); La letra de cambio (Sacristán). La Junta solicitó al Decano que reglamentase, según su criterio, la retribución por concepto de matrículas para estos cursos especiales y su distribución entre los profesores¹⁵⁹.

En los siguientes meses hubo nuevas propuestas de cursos especiales¹⁶⁰. Este es el caso del curso «Problemas actuales de la doctrina del Derecho y Principios de Derecho Corporativo», que presentó el profesor auxiliar Francisco Rivera Pastor. La Junta, previo dictamen de los profesores Mendizábal, De Diego y Pérez de Buen, aceptó por unanimidad admitir la propuesta de este curso¹⁶¹. Estos importantes seminarios y cursos en la Facultad de Derecho con el tiempo serán el germen de la formación de una Facultad de Ciencias Políticas.

Más adelante, en la reunión de la Facultad de 12 de enero de 1931 el decano informó haber iniciado, de acuerdo con Adolfo Posada, la organización de estos cursos especiales de estudios administrativos. En el proyecto presentado por el decano, se incluían los siguientes: Derecho privado (Ramos); Derecho público (Pérez Serrano); Régimen jurídico-administrativo (Cuevas); Estatuto de los funcionarios (Azcoiti); Haciendas locales (Feijoo).

El decano propuso que comenzasen en noviembre y se extendiesen hasta finales de abril, y que la retribución de cada uno fuera 2.000 pesetas, aunque podría ser aumentable hasta 3.000 pesetas si se obtenía la ayuda correspondiente del Ayuntamiento de Madrid. En el proyecto del decano, la matrícula global para cada alumno sería de 5 pesetas¹⁶².

¹⁵⁹ *Actas de la Junta de Facultad*, 1 julio 1929, f. 149.

¹⁶⁰ Sobre la organización de estos cursos especiales en la Facultad de Derecho durante la II República, se puede consultar mi artículo «El plan republicano en la Facultad de Derecho de Madrid (1931-1934)», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 7 (2004), 197-233.

¹⁶¹ *Actas de la Junta de Facultad*, 7 noviembre y 11 diciembre 1929, ff. 161-163.

¹⁶² *Actas de la Junta de Facultad*, 12 enero 1931, ff. 218-221.

10. *Algunas consideraciones finales*

A lo largo de estas páginas hemos repasado los avatares del plan de estudios de Derecho en Madrid desde el establecimiento de la Dictadura de Primo de Rivera hasta la II República. Hemos seguido la evolución del plan de estudios al hilo de las dos principales reformas del periodo: la de Callejo bajo Primo de Rivera y la de Tormo bajo el general Berenguer. Y comprobamos que desde 1922 hasta 1931, en apenas nueve años, han estado vigentes seis planes distintos de Derecho: el de Silió, el anterior a Silió, el de Callejo, el de Tormo y nuevamente el anterior a Silió, a lo que añadimos el nuevo plan provisional de la República de septiembre de 1931. La aprobación de un plan no implicaba contar con un modelo claro de organización de estudios, sino que su aplicación práctica suponía frecuentes rectificaciones y acomodaciones específicas a posteriori.

La elaboración de un plan de estudios exige una amplia reflexión y consulta, y también un importante consenso de todos los elementos que conforman la universidad. Igualmente la aplicación de un plan exige previsión y una lenta adaptación. La universidad es una pesada maquinaria, como un buque de gran tonelaje, donde confluyen multitud de intereses, siempre difíciles de conciliar y de armonizar. En este periodo en que las reformas se suceden con vertiginosa rapidez, la consecuencia es una reacción instintiva de protección dentro de la Facultad: conservar el esquema con el que se está funcionando; proteger a sus profesores, mantener las asignaturas que se imparten y la suficiente docencia, lograr que los cambios legislativos alteren lo mínimo posible la armonía y la paz académica. Esto es lo que reflejan las actas de la Junta de Facultad de Derecho. Lógicamente, la implantación de un plan nuevo no se puede improvisar y su eficacia exige años de sedimentación, aparte de su aplicación gradual desde el primer curso. Contar con un plan nuevo no significaba que ese plan fuera aplicable a corto plazo. Ya hemos señalado que no eran infrecuentes las rectificaciones oficiales y también la necesidad de que la propia Facultad arbitrara medidas extraordinarias para poder resolver los inevitables conflictos. Con frecuencia, las mismas autoridades del ministerio delegaban en la Facultad una amplia potestad de adoptar las medidas que se considerasen oportunas.

Por el contrario, la rápida sucesión de los planes muchas veces hacía que cuando todavía no se había empezado a aplicar un plan,

ya había sido derogado y sustituido por otro, de tal manera que en este periodo nunca dio tiempo a implantar un plan en todos los cursos de la licenciatura. La falta de continuidad en los ministros de Instrucción Pública fue también un serio inconveniente: tanto para la previsión de las reformas como para la aplicación realista del plan, por muchos años que haya llevado su elaboración y por muy acertadas que sean sus previsiones.

La Facultad intentó amortiguar el envite legal y los vaivenes de las reformas, protegiendo la continuidad: continuidad de disciplinas, continuidad de profesores, continuidad de organización de la docencia. Unas veces participando en comisiones de trabajo, consejos de enseñanza o en asambleas; otras veces directamente a través de un trato fluido con el ministerio, mediante notas y representaciones. La Junta aprovechó los distintos resortes legales para mantener el mismo esquema de asignaturas con mínimos cambios. En ocasiones tuvo que acudir a las previsiones legales que autorizan a la Facultad a elegir una o dos asignaturas obligatorias propias. Pero siempre se mantiene un esquema de enseñanzas parecido. Los cambios, de ordinario, afectaban a cuestiones menores: las características del llamado curso preparatorio, la exigencia o no de idiomas, los nombres de algunas asignaturas. Sólo excepcionalmente se crea alguna asignatura nueva. Pero los profesores, horas y días de clase son habitualmente los mismos. Queda por estudiar si los contenidos de cada asignatura variaban o evolucionaban significativamente.

De un lado, esto nos demuestra que la sustitución de las leyes no cambia necesariamente la realidad, o que la aprobación de una ley no implica una efectiva aplicación práctica inmediata o una aplicación real. Es lógico además que, si una Facultad tiene un plantel de profesores, expertos en unas determinadas enseñanzas, que no sea fácil crear o eliminar de repente materias nuevas, o modificar estilos que llevan inercia de décadas de funcionamiento.

Los alumnos eran las principales víctimas de estas constantes reformas o de las imprevisiones que ocasionaba la adaptación a los nuevos planes. En alguna ocasión nos encontramos con tres planes vigentes en la Facultad en un mismo curso académico. A ello añadimos las cambiantes normas de aplicación de estos planes. Con frecuencia, estos problemas de adaptación de los planes fue motivo de queja entre los estudiantes. Y, naturalmente, los alumnos sujetos a un plan se resistían a la aplicación de otro en aquellos puntos que parecían ser más exigentes.

Los distintos planes que se suceden en este periodo tienen ciertamente muchos puntos comunes: se proclama la autonomía universitaria; se favorece el estudio de los idiomas; se establece un núcleo de materias comunes para todas las facultades y la posibilidad de añadir alguna asignatura obligatoria de Facultad; se promociona y se favorecen las asignaturas prácticas y la preparación para el ejercicio profesional; y se busca hacer de la Facultad de Derecho un instrumento para la preparación de funcionarios cualificados.

La inestabilidad política también influyó considerablemente en la universitaria y en la aplicación de los planes. La politización de la sociedad encontró en la universidad un especial campo de cultivo, quizás porque hay pocos sitios que se muevan tanto en el mundo de las ideas y, por tanto, también de las ideologías. La frecuente politización de la enseñanza, el control gubernamental de las aulas, responden a que su control significa poder y es una manera de influir y forjar una determinada sociedad. Y quizás nadie como Primo de Rivera supo lo que suponía tener en frente a estudiantes, a profesores y a intelectuales. Tras los cantos de autonomía de Silió, el control oficial supo a encorsetamiento de las facultades y una contradicción de una política universitaria partidaria de la autonomía.

Es evidente que la universidad es un mundo complejo en el que concurren muchos intereses, y en el que influyen muchos factores externos, porque la universidad debe ser extremadamente sensible a la realidad social. Si la reforma de Silió fue atrevida, pero algo ingenua e idealista, la suspensión de la reforma dejaba las cosas como estaban, o sea, no muy bien, y la Dictadura intentó introducir a la de 1928, con un tono como el de la de Silió, pero más práctico y quizás, atenuado. La reforma de 1928 no funcionó y la de 1930, en una situación nacional al borde del colapso, tampoco resolvió nada, hasta el punto de que cuando llega la República se adopta un plan rígido y centralista, eso sí, provisional, que contrasta con los postulados autonomistas y reformadores de la II República. Pero siempre se comprueba cómo la reforma de los planes de estudio es una de las puntas de lanza de los proyectos que intentan mejorar la Universidad.

La Facultad de Derecho de Madrid contaba en este periodo con conocidos y prestigiosos maestros. Su tradicional cercanía al Gobierno central le permitió influir considerablemente y, en concreto, en la configuración de los planes de estudio de Derecho de toda España. Hay un evidente trato fluido y son frecuentes las con-

sultas escritas, las entrevistas y el correo de notas sobre cualquier aspecto de la enseñanza superior.

El periodo que hemos estudiado es un momento de crecimiento de nuestra carrera de Derecho en cuanto a sus contenidos: aumentan las asignaturas de Derecho civil o de Derecho procesal, se defiende el Derecho natural y no prospera la introducción de una asignatura de derecho del Trabajo. También se favorecen las clases prácticas y los cursos especiales y profesionales, y se sientan las bases para una reforma profunda del doctorado, donde ya hay conatos de acabar con el monopolio de la Universidad Central para extenderlo a todas las universidades.

José María Puyol Montero
Universidad Complutense de Madrid

APÉNDICE ¹⁶³

Asignatura	1922/23	1923/24	1924/25	1925/26	1926/27	1927/28	1928/29	1929/30	1930/31
Derecho romano	Castillejo	Castillejo							
Derecho natural	Pérez y Bueno	Pérez y Bueno							
Historia G. del Derecho	Díez Canseco	Riaza	Galo Sánchez						
Economía Política	Flores de Lemus	Flores de Lemus							
Derecho político	González Posada	Pérez Serrano							
Derecho canónico	Cueva Palacio	Montero Gutiérrez	Montero Gutiérrez						
Derecho civil (curso de conjunto)								De Diego	De Diego
Derecho penal	Jiménez Asúa	Jiménez Asúa							
Derecho civil Primer curso	Sánchez Román	Sánchez Román							
Derecho administrat.	Gascón y Marín	Gascón y Marín							
Derecho civil Segundo curso	De Diego	De Diego							
Procedimientos judiciales. Práctica forense	Montejo y Rica	Beceña	Beceña	Beceña					

Derecho internacional público y privado	Yanguas Messía	De Luna García										
Hacienda pública	Olózaga											
Derecho mercantil	Benito y Endara	Garrigues Endara										
Práctica forense ¹⁶⁴												Beceña
Derecho internacional privado ¹⁶⁵												Fernández Prida

¹⁶³ Fuente: *Anuario de la Universidad de Madrid*, cursos 1922-1923, 1924-1925, 1927-1928, 1929-1930 y 1932-1933.

¹⁶⁴ Por separación de las asignaturas de Procedimientos judiciales y Práctica forense y redacción de instrumentos públicos.

¹⁶⁵ Por separación de las asignaturas de Derecho internacional en público y privado.